



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	001 - 2012 - 00573 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	AURA RIVERA TOVAR	LILIAN VIANA DE KOMNINOS	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	13/09/2023	15/09/2023
2	003 - 2019 - 00441 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	RODOLFO DE JESUS MORENO MORENO	AYEN PEREZ MESA	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	13/09/2023	15/09/2023
3	018 - 2002 - 00251 - 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA S.A.	ASTORCA LTDA S.I.A.	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	13/09/2023	15/09/2023
4	021 - 2018 - 00291 - 00	Ejecutivo Singular	INTERACTIVO CONTACT CENTER S.A.	CAPITAL SALUD EPS DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	13/09/2023	15/09/2023
5	023 - 2009 - 00274 - 00	Ejecutivo Mixto	COOLEVER COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO	CONSUELO ZAMBRANO PEREZ	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	13/09/2023	15/09/2023
6	033 - 2012 - 00117 - 00	Ejecutivo Singular	RICARDO RIAÑO GANGOTENA	YUZY ARIAS BETANCOURT	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	13/09/2023	15/09/2023
7	042 - 2019 - 00003 - 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S. A.	JUAN CARLOS BELTRAN PAREDES	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	13/09/2023	15/09/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2023-09-12 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
SECRETARIO(A)



213

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO de AURA RIVERA TOVAR en contra de LILIANA VIANA DE KOMNINOS. (Rad. N°. 2012-0573. J. 01 C.C.).

Procede el Despacho a resolver el *recurso de reposición* y en *subsidio de apelación*, formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto adiado 2 de mayo de 2023.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Como soporte de su inconformidad, el recurrente indicó, entre otras cosas, que la parte ejecutada no se encuentra en trámite de liquidación patrimonial, así como tampoco se ha terminado el proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante que se adelanta en el Centro de Conciliación Liborio Mejía.

Agregó, que la ley no prevé en estos casos, que se levanten las medidas cautelares y se termine el proceso ejecutivo, el cual solamente debe ser suspendido.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del C. G. del P., tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, a fin de corregir los posibles yerros en que pudo incurrir al momento proferirlos.

Ahora bien, de entrada se anticipa que los esfuerzos asentados por el inconforme, encaminados a variar la decisión adoptada por ésta Juzgadora en el proveído atacado, no gozan de asidero, por las breves pero potísimas razones a saber:

En primer lugar, enuncia el numeral 4° del canon 564 *ibídem*, en punto con la providencia contentiva de la apertura de la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, que allí se debe "(...)4. Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos." -resaltado fuera del texto.

Partiendo de esa premisa normativa y en atención a la misiva No. 0274 procedente del Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá D.C., en la que se insta la remisión de las diligencias del epígrafe, para que hagan parte del proceso de liquidación patrimonial de la aquí ejecutada que allí se tramita, fue que este Juzgado procedió en la forma inmersa en el auto fustigado, el cual, en verdad no se aparta de las directrices que rigen la materia.

Y es que, contrario a lo que sostiene el censor, en el *sub lite*, debe inexorablemente darse aplicación a la reseñada disposición, máxime cuando está acreditada con la comunicación en mención, la existencia del proceso de liquidación patrimonial, que cursa en la hora de ahora ante el Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá D.C.



Sumado a ello, en lo atinente a las medidas cautelares y específicamente al levantamiento de aquellas, huelga recordar también, que el numeral 7 del artículo 565 del Estatuto Procedimental Vigente, consagra sobre el particular que: “La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos: (...) 7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial. Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales. (...)” - resaltado fuera del texto.

Luego entonces, no anduvo desacertado el Despacho cuando junto con la remisión de la acción coercitiva que nos convoca, ordenó el levantamiento de las cautelares, en aras que se pusieran a disposición del trámite de liquidación patrimonial, pues esa directriz, tiene también, pleno respaldo legal, el que por cierto, no es factible obviar en los términos descritos por el recurrente.

Finalmente, en lo que tiene que ver, con la finalización del proceso de la referencia en el sistema oficial Siglo XXI, dable es anunciar, que ante la remisión íntegra de las diligencias, mal podría mantenerse vigente el asunto a cargo del Juzgado, cuando el trámite del mismo, ya no va proseguir ante esta Agencia Judicial.

Puestas así las cosas, sin más elucubraciones, se mantendrá indemne la providencia atacada. Y finalmente, en cuanto a la alzada interpuesta en forma subsidiaria, esta se denegará, por cuanto la decisión no es susceptible de apelación.

Como corolario, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto objeto de reproche, por los motivos dados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la concesión del recurso de alzada, como quiera que el auto atacado no es apelable. (Art. 321 del C. G. del P.).

TERCERO: Así, ejecutoriada la presente providencia, por secretaría acátese en su integridad, la directriz contenida en el proveído de fecha 2 de mayo de 2023, **dejando las respectivas constancias a que haya lugar.**

NOTIFÍQUESE,

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN
La Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 74
fijado hoy 01 de septiembre de 2023, a las 08:00 AM

LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA
Profesional Universitario G-12

CARLOS ALBERTO ACEVEDO POVEDA
BOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL CIVIL
ESPECIALISTA EN DERECHO CONTRACTUAL
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Señor

Juez 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D. C.

C.

S.

D.

Juez 1 Civil del Circuito de Bogotá, D. C.

REF: Proceso : Ejecutivo para Efectividad de la Garantía Real No. 2012-0573
Demandante : Aura Rivera Tovar
Demandada : Lillian Viana de Komminos

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA

Carlos Alberto Acevedo Poveda, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.385.191 expedida en Bogotá, D.C., y titular de la Tarjeta Profesional número 93.807 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del demandante, dentro del proceso de la referencia, comedidamente acudo ante su despacho con el objeto de interponer **recurso de reposición y en subsidio recurso de queja contra el auto que denegó el recurso de apelación** (punto nuevo) que, a su vez, fue interpuesto en forma subsidiaria contra los numerales 2º y 3º del auto de fecha 2 de mayo de 2023 que dispuso el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Con el ánimo de sustentar el recurso aquí interpuesto respetuosamente le hago notar a su digno despacho que el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso dispone que es **apelable el auto que resuelva sobre una medida cautelar**.

Así las cosas se tiene que en el caso bajo examen su digno despacho resolvió sobre una medida cautelar toda vez que dispuso el levantamiento del embargo hipotecario, razón por la cual resulta procedente el recurso de alzada interpuesto oportunamente contra tal decisión.

Del Señor Juez, cordialmente,



Carlos Alberto Acevedo Poveda.
C.C. No. 79.385.191 de Bogotá.
T.P. No. 93.807 del C. S. de la J.

Avenida Calle 100 No. 19 A - 50, Of 1001, telefax 622 0210
acevedop20@hotmail.com
Bogotá, D.C.

RE: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA 01-2012-0573

Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 7/09/2023 8:55

Para:acevedop20@hotmail.com <acevedop20@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 6554-2023, Entidad o Señor(a): CARLOS ALBERTO ACEVEDO - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones:

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA//De:

CARLOS ALBERTO ACEVEDO POVEDA <acevedop20@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 6 de septiembre de 2023 15:11// MICS 11001310300120120057300 J3 2F

Cordial saludo señor(a) usuario(a):

Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

- Esta sede judicial no opera con expedientes digitales, en ese sentido, no se están enviando procesos a través de link, salvo entidades que así lo requieran.
- Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el micrositio de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito> días previos a la realización de la diligencia.
- Sí su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
 - Consulta de expedientes.
 - Retiro de oficios firmados.
 - Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA21-11830. <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18519309/41109282/Acuerdo+PCSJA21-11830+de+2021+Actualizaci%C3%B3n+gastos+ordinarios+del+proceso.pdf/8b64506a-16fa-488d-b292-fc14823e989a>

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI» que el expediente no se encuentre «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya que no podrá tener acceso al expediente.

Nota: Si es de su agrado, puede agendar cita para atención en punto a través del siguiente enlace: [Ingresa aquí](#)

Atentamente,



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: CARLOS ALBERTO ACEVEDO POVEDA <acevedop20@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 6 de septiembre de 2023 15:11

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Rkomninos@hotmail.com <rkomninos@hotmail.com>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA 01-2012-0573

Buenas tardes

Carlos Alberto Acevedo Poveda, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.385.191 expedida en Bogotá, D.C., y titular de la Tarjeta Profesional número 93.807 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del demandante dentro del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real número **01-2012-0573** que adelanta la señora **Aura Rivera Tovar contra** la señora **Lilian Viana de Komninos**, actualmente ante el Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Btá (Juzgado de origen 1 Civil del Circuito de Btá), comedidamente acudo ante su despacho con el objeto de **interponer recurso de reposición y subsidio de queja** .

Anexo lo anunciado en un folio.

De otra parte, manifiesto que puedo ser contactado en el número celular 3158005346 y correo electrónico **acevedop20@hotmail.com**

Agradezco confirmar el recibo de este correo.

Cordialmente,

Carlos Alberto Acevedo Poveda - Apoderado judicial del demandante-
C.C. No. 79.385.191 de Bogotá
T. P. No. 93.807 del C. S. de la J.
Teléfonos: 6220210 / 3158005346

Señor:

**JUEZ TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
BOGOTÁ D.C.**

CRA 10 14 30 PISO 04 EDIFICIO JARAMILLO MONTOYA DE BOGOTA D.C. -

Email: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO
REF: 11001310300320190044100.
DEMANDANTE: RODOLFO DE JESUS MORENO MORENO.
DEMANDADO: AYEN PEREZ MESA.

RODOLFO DE JESUS MORENO BELTRAN, en mi calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto que:

Allego a su despacho liquidación de crédito actualizada conforme al mandamiento de pago y auto en firme de fecha 09 de febrero de 2023 y el certificado de Tradición y Libertad reciente.

Con lo anterior solicito se sirva ordenar el secuestro del inmueble, teniendo en cuenta que:

1. El demandado falleció y ya fue aportado en su momento el registro de defunción.
2. El inmueble esta en propiedad de la señora REINA ISABEL BERNAL MESA quien es hermana del causante, ya se aportó sucesión por parte del apoderado de la señora REINA.
3. La señora REINA ISABEL BERNAL MESA ya fue reconocida dentro del proceso y debidamente notificada conforme a los Art 291 y 292 del C.G. del P.

Anexo:

- Liquidación de crédito actualizada.
- Certificado de Tradición y Libertad.

Lo anterior en aras de poder continuar el trámite procesal.

Del señor Juez,



Atentamente;

RODOLFO DE JESUS MORENO BELTRAN
c.c. 79.683.081 de Bogotá D.C.
T.P. No. 179.376 del C.S. de la J.
Email: rdjmb67@gmail.com

ACTUALIZACION LIQUIDACION DEL CREDITO
 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE BOGOTA
 PROCESO EJECUTIVO No. 06-2019-00441-00
 DE: RODOLFO DE JESUS MORENO MORENO
 CONTRA: AYEN PEREZ MESA (q.e.p.d.)

Actualización desde: 13 de diciembre de 2022
 Hasta: 31 de agosto de 2023

CAPITAL \$150.000.000,00

Periodo		capital a liquidar	Int. Cte Bcrio	Int. Mora a liquidar	tasa diaria	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta						
13/12/2022	31/12/2022	150.000.000	27,64	41,46	0,095	19	2.709.543
1/01/2023	31/01/2023		28,84	43,26	0,099	31	4.582.073
1/02/2023	28/02/2023		30,18	45,27	0,102	28	4.299.131
1/03/2023	31/03/2023		30,84	46,26	0,104	31	4.846.367
1/04/2023	30/04/2023		31,39	47,09	0,106	30	4.759.452
1/05/2023	31/05/2023		30,27	45,41	0,103	31	4.771.598
1/06/2023	30/06/2023		29,76	44,64	0,101	30	4.552.574
1/07/2023	31/07/2023		29,36	44,04	0,100	31	4.651.316
1/08/2023	31/08/2023		28,75	43,13	0,098	31	4.570.050
TOTAL INTERESES MORATORIOS							39.742.106

CAPITAL	\$ 150.000.000,00
VIENEN INTERESES	\$ 175.853.488,47
INTERSES MORATORIOS	\$ 39.742.105,72
TOTAL INTERESES	\$ 215.595.594,19
TOTAL LIQUIDACION	\$ 365.595.594,19

SON: A 31 DE AGOSTO DE 2023: TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON 19 CTVOS M/CTE



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230829638381698328

Nro Matrícula: 50C-1070595

Pagina 1 TURNO: 2023-601643

Impreso el 29 de Agosto de 2023 a las 05:06:48 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: ENGATIVA VEREDA: ENGATIVA

FECHA APERTURA: 02-06-1987 RADICACIÓN: 1987-60651 CON: DOCUMENTO DE: 07-05-1987

CODIGO CATASTRAL: **AAA0071PBMS** COD CATASTRAL ANT: EGR288/3840

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE # 7 MANZANA 12. CON CABIDA SUPEFICIARIA DE 65.10 M2. SUS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN LA ESCRITURA 1541 DEL 19-03-87 NOTARIA 27. DE BOGOTA SEGUN DECRETO # 1711 DEL 6 DE JULIO DE 1.984.-

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS: CUADRADOS

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: SIN INFORMACIÓN

2) CL 64C 105D 22 (DIRECCION CATASTRAL)

1) SIN DIRECCION LOTE 7 MANZANA 12

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

50C - 530643

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 07-05-1987 Radicación: 1987-60651

Doc: ESCRITURA 1541 del 19-03-1987 NOTARIA 27 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 999 LOTE0

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: MUOZ RUBIO AGUSTIN

CC# 19112715 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 05-11-1987 Radicación: 1987-155143

Doc: ESCRITURA 8848 del 30-09-1987 NOTARIA 27 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$50,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUOZ RUBIO AGUSTIN

CC# 19112715

A: MESA DE PEREZ MARIA NIEVES

CC# 41426607 X



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 230829638381698328

Nro Matrícula: 50C-1070595

Pagina 2 TURNO: 2023-601643

Impreso el 29 de Agosto de 2023 a las 05:06:48 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 04-08-2015 Radicación: 2015-66883

Doc: OFICIO 3960 del 15-07-2015 JUZGADO 059 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL 11001 40 03 059 2015-00814 00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

NIT# 8600073354

A: MESA DE PEREZ MARIA NIEVES

CC# 41426607 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 10-06-2016 Radicación: 2016-45420

Doc: OFICIO 0793 del 25-05-2016 JUZGADO 059 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO REF. 11001 40 03 059 2015-00814 00.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

NIT# 8600073354

A: MESA DE PEREZ MARIA NIEVES

CC# 41426607 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 05-07-2016 Radicación: 2016-53116

Doc: ESCRITURA 789 del 16-04-2016 NOTARIA TERCERA de SOGAMOSO

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ADJUDICACION EN SUCESION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MESA DE PEREZ MARIA NIEVES

CC# 41426607

A: PEREZ MESA AYEN

CC# 79531972 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 21-09-2016 Radicación: 2016-79266

Doc: ESCRITURA 5760 del 16-09-2016 NOTARIA NOVENA de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$70,000,000

ESPECIFICACION: HIPOTECA: 0203 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PEREZ MESA AYEN

CC# 79531972 X

A: OSORIO SOCHA MARTHA JEANNETE

CC# 51695961

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 02-05-2017 Radicación: 2017-32571

Doc: ESCRITURA 1896 del 24-04-2017 NOTARIA NOVENA de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 230829638381698328

Nro Matrícula: 50C-1070595

Pagina 3 TURNO: 2023-601643

Impreso el 29 de Agosto de 2023 a las 05:06:48 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA: 0219 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PEREZ MESA AYEN

X C.C. 79.531.972

A: MORENO MORENO RODOLFO DE JESUS

CC# 17072822

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 16-06-2017 Radicación: 2017-46018

Doc: ESCRITURA 1254 del 10-06-2017 NOTARIA DIECINUEVE de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 6

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES CANCELACION DE HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: HERNANDEZ OSORIO PAULA ANDREA

CC# 1026290085

DE: OSORIO SOCHA MARTHA JEANNETE

CC# 51695961

A: PEREZ MESA AYEN

CC# 79531972

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 04-09-2019 Radicación: 2019-72244

Doc: OFICIO 1395 del 31-07-2019 JUZGADO 003 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL 2019-0044100

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MORENO MORENO RODOLFO DE JESUS

CC# 17072822

A: PEREZ MESA AYEN C.C. 1070595

X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *9*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2007-11357 Fecha: 18-08-2007

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotación Nro: 5 Nro corrección: 1 Radicación: C2016-15228 Fecha: 11-08-2016

CODIGO ACTO ADECUADO VALE.(ART. 59 LEY 1579/2012)-AUXDEL85-C2016-15228.

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**



Certificado generado con el Pin No: 230829638381698328

Nro Matrícula: 50C-1070595

Pagina 4 TURNO: 2023-601643

Impreso el 29 de Agosto de 2023 a las 05:06:48 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2023-601643

FECHA: 29-08-2023

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

RE: memorial aporta liquidacion del credito y solicita secuestro del inmueble

Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 1/09/2023 10:51

Para:Rodolfo Moreno <rdjmb67@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 6365-2023, Entidad o Señor(a): RODOLFO MORENO - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otro, Observaciones: **liquidacion del credito** y solicita secuestro del inmueble // De: Rodolfo Moreno <rdjmb67@gmail.com> Enviado: jueves, 31 de agosto de 2023 14:05 // SV // FL 4
11001310300320190044100 JUZ 3 EJEC CTO

Cordial saludo señor(a) usuario(a):

Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

- Esta sede judicial no opera con expedientes digitales, en ese sentido, no se están enviando procesos a través de link, salvo entidades que así lo requieran.
- Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el micrositio de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito> días previos a la realización de la diligencia.
- Si su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
 - Consulta de expedientes.
 - Retiro de oficios firmados.
 - Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA21-11830. <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18519309/41109282/Acuerdo+PCSJA21-11830+de+2021+Actualizaci%C3%B3n+gastos+ordinarios+del+proceso.pdf/8b64506a-16fa-488d-b292-fc14823e989a>

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI» que el expediente no se encuentre «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya que no podrá tener acceso al expediente.

Nota: Si es de su agrado, puede agendar cita para atención en punto a través del siguiente enlace: [Ingrese aquí](#)

Atentamente,



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Rodolfo Moreno <rdjmb67@gmail.com>

Enviado: jueves, 31 de agosto de 2023 14:05

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: memorial aporta liquidacion del credito y solicita secuestro del inmueble

**JUEZ TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
BOGOTÁ D.C.**

CRA 10 14 30 PISO 04 EDIFICIO JARAMILLO MONTOYA DE BOGOTA D.C. -

Email: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: EJECUTVO CON TITULO HIPOTECARIO
REF: 11001310300320190044100.
DEMANDANTE: RODOLFO DE JESUS MORENO MORENO.
DEMANDADO: AYEN PEREZ MESA.

RODOLFO DE JESUS MORENO BELTRAN, en mi calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto que:

Allego a su despacho liquidación de crédito actualizada conforme al mandamiento de pago y auto en firme de fecha 09 de febrero de 2023 y el certificado de Tradición y Libertad reciente.



1515

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA) en contra de ASTORCA LTDA. y LUIS ARTURO FORERO CAMARGO. (Rad. N°. 18-2002-0251).

Procede el Despacho a resolver el *recurso de reposición* y en *subsidio de apelación*, presentado por el gestor judicial de la parte demandante / cesionaria, en contra del párrafo primero del auto adiado 16 de mayo de 2023, visible a folio 1477, y del proveído emitido en esa misma fecha, que se otea a folio 1478 del plenario.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Como sustento de su censura, en apretada síntesis, adujo el procurador judicial del extremo actor que, los dineros que devienen de la reserva de la subasta efectuada al interior del plenario, deben entregarse también al actor, efectuando una distribución de aquellos, de acuerdo a la prelación legal consagrada en el canon 465 del C.G del P., por cuanto la acción coercitiva de la referencia, persigue la garantía real del bien rematado.

De otro lado, refirió que, sobre el inmueble subastado, pesa una considerable deuda por concepto de cuotas de administración, la que, además, es objeto de recaudo a través de un proceso ejecutivo promovido por el Edificio Qualita III P.H., dentro del cual, se embargaron los remanentes de esta causa.

Finalmente, comento, que las cuotas en comento, dependerán del fenómeno de la prescripción legal; y que, esos emolumentos deberán ser pagados siempre y cuando queden remanentes en la ejecución, en la altura procesal pertinente.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición previsto en el Art. 318 del Código General del Proceso, tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, a fin de corregir los posibles yerros en que pudo incurrir al momento de proferirlos.

Ahora bien, de entrada se anticipa que los esfuerzos asentados por el inconforme, encaminados a variar la decisión adoptada por ésta Juzgadora en el proveído atacado, no gozan de asidero, por las breves pero potísimas razones a saber:

En primer lugar, el numeral 7º del Art. 455 *ejusdem*, enuncia que, en el auto que se apruebe la subasta, se dispondrá: “La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas, y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, éste no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado. El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo constituye falta disciplinaria gravísima.” – lo subrayado es del Despacho-

Tal disposición normativa, fue desarrollada y estudiada por la Corte Constitucional en la sentencia C-158 de 2016, oportunidad ésta en la que se clarificó lo

X



siguiente: "(...) el numeral 7º del artículo 455 del CGP establece la forma en que el juez debe distribuir el producto del remate entre el acreedor y el deudor. Así, al acreedor (ejecutante) le corresponde el producto del remate hasta concurrencia de su crédito más el monto de las costas; y al deudor (ejecutado) le corresponde el remanente, siempre y cuando no esté embargado. Además prevé que del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado, pues la idea es transferir el bien al rematante saneado y sin obligaciones pendientes. Para ello, el legislador le impone una carga procesal al rematante, toda vez que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del bien, este deberá demostrar el monto de las deudas por tales conceptos, so pena de que el juez ordene entregar a las partes el dinero reservado del producto del remate. Lo anterior implica que una vez el rematante reciba el bien rematado, este deberá acudir ante las autoridades y oficinas respectivas para averiguar si sobre el bien pesan obligaciones causadas hasta su entrega, relacionadas con impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito, y solicitar los respectivos soportes de los montos adeudados para acreditarlos ante el juez, con la finalidad de que reserve las sumas necesarias para su pago. (...) El objetivo presente en el numeral 7º del artículo 455 del CGP es que el rematante no tenga que asumir por sí mismo el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado, sino que dichas obligaciones sean pagadas con la suma reservada por el juez del producto del remate, eso sí, siempre y cuando el rematante haya demostrado el monto de las deudas por tales conceptos dentro de los diez (10) días siguientes de haber recibido el bien rematado. Esto equivale a garantizarle al rematante que el valor que debe pagar por el bien rematado es solo el que ofrece en la licitación (...)". -lo subrayado del Despacho-

Así, de la revisión del *dosier*, emerge sin dubitación alguna, que esta Dependencia en auto fechado 09 de febrero de 2023, le impartió beneplácito a la almoneda que versó sobre el predio No. 50C-571277, celebrada el 16 de diciembre de 2022, ordenándose allí mismo, dejar como reserva la suma de **\$105.000.000,00**, en aras de acatar estrictamente el numeral 7º del artículo 455 ya comentado, rubro éste que fue necesario ampliar en la determinación fustigada a **\$185.000.000,00**, para efectos de garantizar las erogaciones derivadas del inmueble adjudicado, que se causen hasta la entrega del bien.

En ese sentido, no es admisible acceder al *petitum* instado en la hora de ahora por el demandante, pues se memora que, en el remate el Juez actúa como vendedor, y como tal, debe velar para que el bien subastado se entregue saneado, lo que *per se* incluye la devolución de los dineros que debe asumir el rematante por concepto de cuotas de administración, servicios públicos e impuestos. Y ello es así, en la medida que el legislador estipulo en forma expresa, esa obligación en cabeza del Juez, inmersa en el reseñado canon 455 numeral 7 del C.G. del P., norma que por cierto, es de obligatorio cumplimiento, so pena de incurrirse en una falta disciplinaria.

Bajo ese panorama, las aserciones del recurrente encauzadas a que, para efectos de la entrega de los dineros consignados por DEFENDER ASEGURADOS S.A.S, en calidad de rematante / adjudicatario del bien No. 50C-571277, se debe tomar en consideración la naturaleza de la acción coercitiva que nos convoca, como a su vez, la solicitud de la medida cautelar - remanentes- suplicada, en razón de la ejecución impulsada por la Copropiedad donde se ubica el bien subastado, no son de recibo para el Despacho, máxime cuando el legislador en ningún momento ha previsto alguna excepción en punto con la directriz contenida en la disposición a la que se alude líneas atrás.

Luego entonces, tomando en consideración lo acreditado por el adjudicatario en mención, en el proceso del epígrafe, lo propio era, como en verdad sucedió, de un lado, ampliar el monto de la reserva para garantizar el reintegro de los dineros que sufrague el rematante, y de otro, ordenar la entrega de los dineros asumidos a la data por aquel.



1518

Por lo esbozado, sin más elucubraciones se mantendrán incólumes los autos censurados, por cuanto se ajustan en un todo a derecho. Finalmente, en lo referente a la alzada presentada de manera subsidiaria, la misma no será concedida, por no encontrarse autorizada por la ley procesal.

Como corolario, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el párrafo primero del auto adiado 16 de mayo de 2023, visible a folio 1477, como tampoco el proveído emitido en esa misma fecha, que se otea a folio 1478 del plenario.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación, incoado subsidiariamente, en la medida que las providencias atacadas, no son susceptibles de alzada.

NOTIFÍQUESE (2),

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN
La Juez

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 73
fijado hoy 30 de agosto de 2023, a las 08:00 AM

LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA
Profesional Universitario G-12

J





1517

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA) en contra de ASTORCA LTDA. y LUIS ARTURO FORERO CAMARGO. (Rad. N°. 18-2002-0251).

Acorde con el *petitum* que precede, y previo a resolver lo atinente a las cuentas rendidas por el secuestre, por secretaría **REQUIÉRASE** nuevamente al auxiliar de justicia en mención, para deprecarle que, **en el término máximo de cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación**, proceda pronunciarse de cara a lo descrito en la documental que milita a folios 1494 a 1507 y 1508 a 1511 de esta encuadernación, so pena de imponerse las sanciones legales a que haya lugar. **Comuníquese la presente determinación por el medio más expedito; dejando las constancias del caso.**

De otro lado, **DECRETASE** la cancelación del gravamen hipotecario sobre el bien objeto de la subasta identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-571277**, conforme lo peticionado por el adjudicatario. Así, se dispone librar oficio al **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS - ZONA CENTRO** de esta urbe, como también a la **NOTARÍA 21 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ**, para comunicar tal decisión.

NOTIFÍQUESE (2),

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN

La Juez

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 73
fijado hoy **30 de agosto de 2023**, a las 08:00 AM

LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA
Profesional Universitario G-12



Señor (a)

JUEZ TERCERO (3º.) DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
E.S.D.

REF : EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 018-2002-00251
DE : C.I.S.A. Cesionario WILSON GIOVANI RODRIGUEZ R.
VS: ASTORCA S.I.A.

Respetado Doctor (a):

GERMAN AUGUSTO ARIZA SUAREZ, mayor de edad, con domicilio y vecindad en la ciudad de Bogotá, D.C., abogado inscrito identificado como aparece al pié de mi firma, obrando en calidad de la parte Accionante, por medio del presente escrito me permito manifestar que en los términos del Art. 353 del C.G.P., **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA, CONTRA EL AUTO DE FECHA 29 AGOSTO DE 2023**, por medio del cual ese Despacho negó el recurso de Apelación que el suscrito formuló respecto del proveído de fecha 16 de Marzo de 2023.

En efecto, el Juzgado 3º. De Ejecución Civil del Circuito, dispuso en auto del 16 de Marzo de 2023, la entrega al Rematante, de los valores correspondientes a las cuotas de administración, sin tener en cuenta en primer lugar que el Acreedor Hipotecario – Cesionario que represento, tiene prelación para ello, y en segundo lugar así lo dispone expresamente el numeral 7 del Art. 455 del C.G.P.- Decisión que fue impugnada por vía de Reposición y subsidiaria de Apelación.

Del auto recurrido:

No obstante, el mismo Despacho en auto del 29 de Agosto de 2023, sin tener en cuenta aquellos aspectos mencionados, negó la reposición deprecada y sin consideración ni sustento alguno, negó el subsidiario de Apelación, afirmando solamente que no está "autorizado por la ley procesal."

Inconformidad con la decisión:

Con el debido respecto del Despacho, manifiesto mi inconformidad con la decisión, toda vez que en realidad no existe prohibición expresa de la ley para acceder al trámite del recurso subsidiario de Apelación en las circunstancias procesales indicadas y por el contrario, en éste caso

debe garantizarse el principio constitucional de la doble instancia, máxime que se está en riesgo de causar un perjuicio irremediable a los intereses de mi mandante vulnerándose el derecho fundamental al debido proceso.

El artículo 320 del Código General del Proceso, establece que el recurso de Apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

A su vez, el Art. 321 Ibidem, que determina la procedencia del recurso, prevee que son apelables las sentencias de primera instancia y los autos que allí señala de manera taxativa proferidos en la misma instancia; "y los demás expresamente indicados en este código". Sin que en dicha norma se prohíba expresamente la que es motivo de análisis.

Además de la oportunidad y requisitos permitidos en el Art. 422 Ibidem, en su Numeral 2, consagra que "La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición."

En el caso que nos ocupa, no se trata de impugnar la validez o no del remate, sino de una decisión posterior relacionada con la orden de entrega de valores producto del remate, al Rematante, por concepto de cuotas de administración, en circunstancias que vulneran los derechos fundamentales al debido proceso de mi Mandante, como Cesionario, toda vez que se ignora abiertamente su mejor derecho como Acreedor Hipotecario cesionario, para que se le garantice el pago total de la deuda, lo cual de contera, afecta la seguridad jurídica.

De ahí que la interpretación del juzgado respecto a las reglas legales que señalan el principio de la doble instancia y el principio de contradicción, van en clara contravía de ese precepto.

En esas condiciones, se lesiona el principio de la doble instancia, pues aunque la ley impone límites excepcionales a tal principio, su carácter no es absoluto en cuanto concurren circunstancias que vulneren derechos fundamentales, como en este caso la calidad prevalente de

acreedor Hipotecario frente a la obligación ejecutada dentro de las normas que gobiernan el debido proceso.

La H. Corte Constitucional ha dejado sentado que:

"5.2 Esta Corporación ha sostenido que la finalidad del principio-derecho a la doble instancia es permitir que la decisión adoptada por una autoridad judicial sea revisada por otro funcionario, independiente e imparcial de la misma naturaleza y más alta jerarquía, con el fin de que decisiones contrarias a los intereses de las partes tengan una más amplia deliberación con propósitos de corrección, permitiendo de esa forma enmendar la aplicación indebida que se haga por parte de la autoridad de la Constitución o la ley. Es una garantía contra la arbitrariedad, y en un mecanismo principal, idóneo y eficaz para la corrección de los yerros en que pueda incurrir una autoridad pública.

De acuerdo a lo anterior, debe recordarse que el Derecho sustancial prevalece sobre el adjetivo o procedimental y que la ritualidad de la norma procesal, aunque en éste caso no es expresa para prohibir la concesión del recurso de apelación, sí está vulnerando el derecho al debido proceso en desmedro de los intereses de mi mandante.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Recurso de queja Artículo 352. Procedencia. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación. Artículo 353. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente. El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso

PETICION:

Por lo anterior, reitero ante su Despacho, mi solicitud en el sentido de reponer el auto del 29 de Agosto de 2023, para que en su lugar se conceda el de apelación para ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá, en aras de las garantías constitucionales al debido proceso, la doble instancia y derecho de defensa que le asiste a mi mandante.

En caso contrario, solicito expedir las copias relacionadas con los autos del 16 de Marzo de 2023 y el 29 de Agosto de 2023, con destino al superior inmediato.

Atentamente,

**GERMAN AUGUSTO ARIZA SUAREZ**

CC. 19.365.880 de Bogotá

TP. 102292 del C.S. de la Jud.

E mail: argerau@hotmail.com

Cel. 3102846859

RE: REF: EJEC. HIPOT. No. 018-2002-00251-01 RECURSO DE QUEJA

Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 5/09/2023 22:23

Para: argerau@hotmail.com <argerau@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 6512-2023, Entidad o Señor(a): GERMAN AUGUSTO ARIZA SU - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otro, Observaciones: **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO** //De: GERMAN AUGUSTO ARIZ <argerau@hotmail.com> Enviado: lunes, 4 de septiembre de 2023 16:52// SV // FL 3 11001310301820020025101 JDO 5 EJEC CTO

Cordial saludo señor(a) usuario(a):

Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

- Esta sede judicial no opera con expedientes digitales, en ese sentido, no se están enviando procesos a través de link, salvo entidades que así lo requieran.
- Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el micrositio de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito> días previos a la realización de la diligencia.
- Sí su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
 - Consulta de expedientes.
 - Retiro de oficios firmados.
 - Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA21-11830. <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18519309/41109282/Acuerdo+PCSJA21-11830+de+2021+Actualizaci%C3%B3n+gastos+ordinarios+del+proceso.pdf/8b64506a-16fa-488d-b292-fc14823e989a>

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI» que el expediente no se encuentre «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya que no podrá tener acceso al expediente.

Nota: Si es de su agrado, puede agendar cita para atención en punto a través del siguiente enlace: [Ingrese aquí](#)

Atentamente,



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10^a # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

De: GERMAN AUGUSTO ARIZ <argerau@hotmail.com>

Enviado: lunes, 4 de septiembre de 2023 16:52

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: argerau@hotmail.com <argerau@hotmail.com>

Asunto: REF: EJEC. HIPOT. No. 018-2002-00251-01 RECURSO DE QUEJA

Señor (a)

JUEZ TERCERO (3º.) DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

E.S.D.

REF : EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 018-2002-00251

DE : C.I.S.A. Cesionario WILSON GIOVANI RODRIGUEZ R.

VS: ASTORCA S.I.A.

Respetado Doctor (a):

GERMAN AUGUSTO ARIZA SUAREZ, mayor de edad, con domicilio y vecindad en la ciudad de Bogotá, D.C., abogado inscrito identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de la parte Accionante, por medio del presente escrito me permito manifestar que en los términos del Art. 353 del C.G.P., **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA, CONTRA EL AUTO DE FECHA 29 AGOSTO DE 2023**, por medio del cual ese Despacho negó el recurso de Apelación que el suscrito formuló respecto del proveído de fecha 16 de Marzo de 2023.

En efecto, el Juzgado 3º. De Ejecución Civil del Circuito, dispuso en auto del 16 de Marzo de 2023, la entrega al Rematante, de los valores correspondientes a las cuotas de administración, sin tener en cuenta en primer lugar que el Acreedor Hipotecario – Cesionario que represento, tiene prelación para ello, y en segundo lugar así lo dispone expresamente el numeral 7 del Art. 455 del C.G.P.- Decisión que fue impugnada por vía de Reposición y subsidiaria de Apelación.

Del auto recurrido:

No obstante, el mismo Despacho en auto del 29 de Agosto de 2023, sin tener en cuenta aquellos aspectos mencionados, negó la reposición deprecada y sin consideración ni sustento alguno, negó el subsidiario de Apelación, afirmando solamente que no está "autorizado por la ley procesal."

Inconformidad con la decisión:

Con el debido respecto del Despacho, manifiesto mi inconformidad con la decisión, toda vez que en realidad no existe prohibición expresa de la ley para acceder al trámite del recurso subsidiario de Apelación en las circunstancias procesales indicadas y por el contrario, en éste caso

debe garantizarse el principio constitucional de la doble instancia, máxime que se está en riesgo de causar un perjuicio irremediable a los intereses de mi mandante vulnerándose el derecho fundamental al debido proceso.

El artículo 320 del Código General del Proceso, establece que el recurso de Apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

A su vez, el Art. 321 Ibidem, que determina la procedencia del recurso, prevee que son apelables las sentencias de primera instancia y los autos que allí señala de manera taxativa proferidos en la misma instancia; "y los demás expresamente indicados en este código". Sin que en dicha norma se prohíba expresamente la que es motivo de análisis.

Además de la oportunidad y requisitos permitidos en el Art. 422 Ibidem, en su Numeral 2, consagra que "La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición."

En el caso que nos ocupa, no se trata de impugnar la validez o no del remate, sino de una decisión posterior relacionada con la orden de entrega de valores producto del remate, al Rematante, por concepto de cuotas de administración, en circunstancias que vulneran los derechos fundamentales al debido proceso de mi Mandante, como Cesionario, toda vez que se ignora abiertamente su mejor derecho como Acreedor Hipotecario cesionario, para que se le garantice el pago total de la deuda, lo cual de contera, afecta la seguridad jurídica.

De ahí que la interpretación del juzgado respecto a las reglas legales que señalan el principio de la doble instancia y el principio de contradicción, van en clara contravía de ese precepto.

En esas condiciones, se lesiona el principio de la doble instancia, pues aunque la ley impone límites excepcionales a tal principio, su carácter no es absoluto en cuanto concurren circunstancias que vulneren derechos fundamentales, como en este caso la calidad prevalente de acreedor Hipotecario frente a la obligación ejecutada dentro de las normas que gobiernan el debido proceso.

La H. Corte Constitucional ha dejado sentado que:

"5.2 Esta Corporación ha sostenido que la finalidad del principio-derecho a la doble instancia es permitir que la decisión adoptada por una autoridad judicial sea revisada por otro funcionario, independiente e imparcial de la misma naturaleza y más alta jerarquía, con el fin de que decisiones contrarias a los intereses de las partes tengan una más amplia deliberación con propósitos de corrección, permitiendo de esa forma enmendar la aplicación indebida que se haga por parte de la autoridad de la Constitución o la ley. Es una garantía contra la arbitrariedad, y en un mecanismo

principal, idóneo y eficaz para la corrección de los yerros en que pueda incurrir una autoridad pública.

De acuerdo a lo anterior, debe recordarse que el Derecho sustancial prevalece sobre el adjetivo o procedimental y que la ritualidad de la norma procesal, aunque en éste caso no es expresa para prohibir la concesión del recurso de apelación, sí está vulnerando el derecho al debido proceso en desmedro de los intereses de mi mandante.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Recurso de queja Artículo 352. Procedencia. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación. Artículo 353. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente. El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso

PETICION:

Por lo anterior, reitero ante su Despacho, mi solicitud en el sentido de reponer el auto del 29 de Agosto de 2023, para que en su lugar se conceda el de apelación para ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá, en aras de las garantías constitucionales al debido proceso, la doble instancia y derecho de defensa que le asiste a mi mandante.

En caso contrario, solicito expedir las copias relacionadas con los autos del 16 de Marzo de 2023 y el 29 de Agosto de 2023, con destino al superior inmediato.

Atentamente,

GERMAN AUGUSTO ARIZA SUAREZ

CC. 19.365.880 de Bogotá

TP. 102292 del C.S. de la Jud.

E mail: argerau@hotmail.com

Cel. 3102846859



25

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 2018-0291 (J.21).

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho decreta el embargo y retención de los dineros (*que no ostenten el carácter de inembargables*) y que por cualquier concepto posea la demandada **CAPITAL SALUD EPS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S.**, identificada con el Nit. No. 900.298.372-9 en las cuentas corrientes y de ahorros, descritas en el memorial que se otea a folio 49 de esta encuadernación. Se limita la medida a la suma de **\$523.455.585 m/cte.** *Por secretaría ofíciase en tal sentido.*

NOTIFÍQUESE, (2)

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN

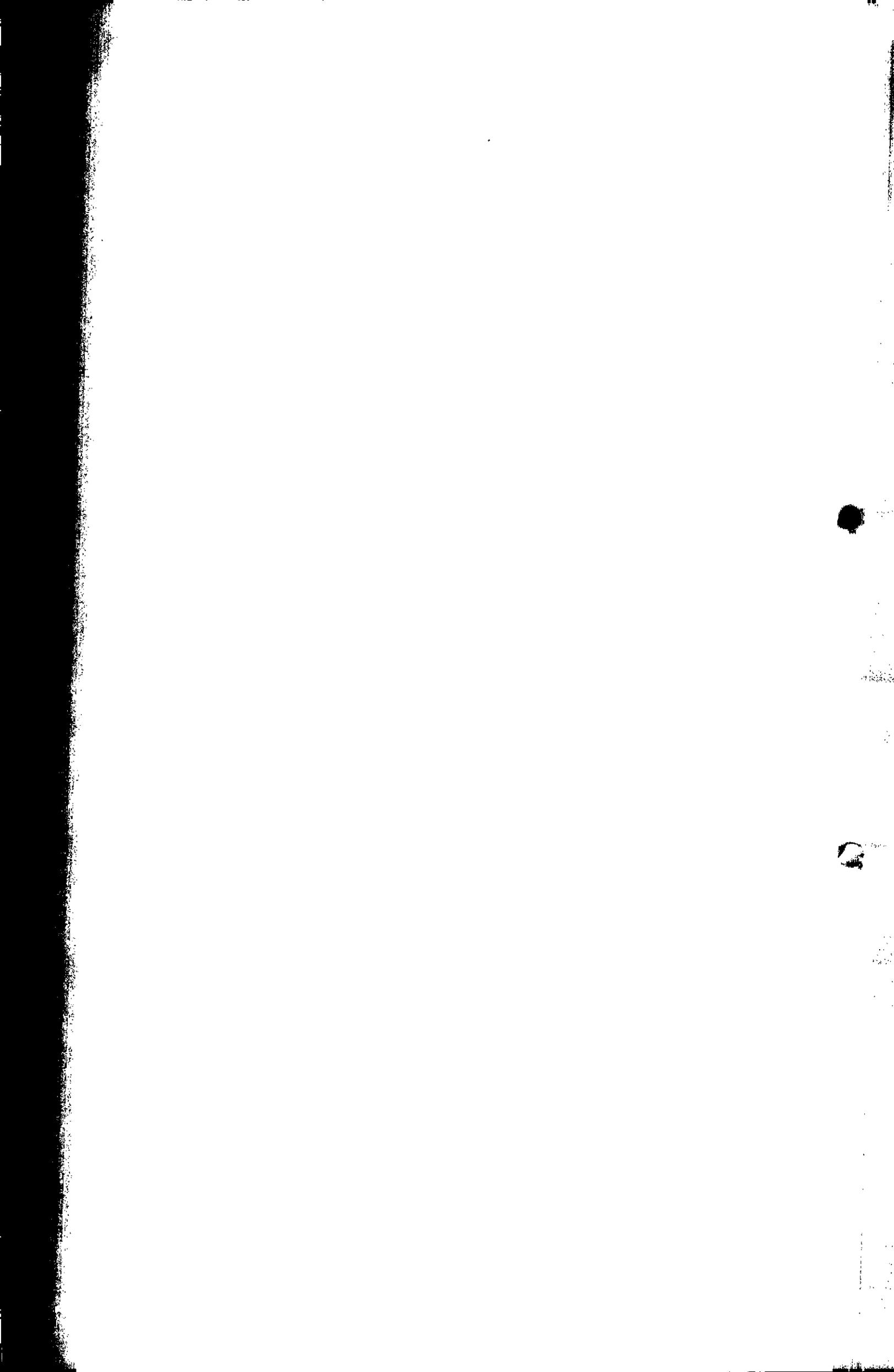
La Juez

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 74
fijado hoy 01 de septiembre de 2023, a las 08:00 AM

LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA
Profesional Universitario G-12

f





202

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 2018-0291 (J.21).

En virtud del escrito visto a folio 202 vto de esta encuadernación, el Despacho le reconoce personería adjetiva en sustitución al profesional del derecho **Dr. JOSÉ URIEL PÉREZ PARRA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. (Art. 74 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE, (2)

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN

La Juez

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 74
fijado hoy 01 de septiembre de 2023, a las 08:00 AM

LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA
Profesional Universitario G-12

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA

j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ciudad

DEMANDANTE: INTERACTIVO CONTACT CENTER S.A.
DEMANDADO: CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.
RADICACIÓN: 110013103021 **2018-00291- 00**
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE DECRETA EL EMBARGO Y RETENCION DE DINEROS

LEIDY LORENA VARGAS COTACIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.069.099.057 de Nemocón y T.P. No. 299.759 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de **CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.**, entidad legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., según obra en certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de esta ciudad, por medio del presente escrito, me permito presentar ante su despacho RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del Auto que decretó el embargo y retención de dineros , en los siguientes términos:

HECHOS.

1. Capital Salud EPS-S fue creada en cumplimiento del Acuerdo 357 de 2009 del Concejo de Bogotá el cual autoriza la constitución de una ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE CARÁCTER DISTRITAL constituida como una sociedad de Economía Mixta y al día de hoy, goza de reconocimiento de personería jurídica y Certificado de Habilitación para administrar los Regímenes Contributivo y Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme con la expedición de la Resolución 3869 del 21 de diciembre de 2011 por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.
2. Somos una E.P.S. con presencia en la ciudad de Bogotá D.C. y el departamento del Meta, que garantiza el acceso oportuno a los servicios de salud a todos nuestros afiliados, conforme con los principios y valores consagrados en la normatividad que rige al Sistema General de Seguridad Social en Salud, a través de nuestro modelo preventivo y asistencial, para mantener y mejorar la salud de nuestros usuarios.
3. Su Honorable Despacho, mediante Auto notificado a mi representada el 01 de septiembre de 2023, decretó el embargo y retención de dineros (*que no ostenten el carácter de inembargabilidad*) en contra de Capital Salud EPS-S S.A.S. y limitó la medida a la suma de \$523.455.585 M/CTE.
4. La Corte Constitucional el 08 de septiembre de 2021, se pronunció de manera enfática sobre la improcedencia del embargo a las cuentas maestras de las Aseguradoras en Salud, máxime si como para el caso de Capital Salud EPS, son recursos destinados a la atención de población vulnerable y por ello, atendida bajo el régimen subsidiado. Cito el aparte pertinente, así:

(...)

“Se constata un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo, asociado a que las actuaciones desplegadas en el marco del proceso ejecutivo conducen razonablemente a inferir la inminencia del pago a los ejecutantes con los dineros de las cuentas maestras sobre las que recayó el embargo, lo que supondría una afectación irreversible desde el punto de vista de los derechos de la promotora de la acción, pero también acarrearía eventuales efectos adversos para los derechos de afiliados, beneficiarios y trabajadores de la EPS”

(...)

5. En consecuencia, la ejecución de embargo en contra de CAPITAL SALUD EPS-S es a todas luces irregular, toda vez que los recursos son inembargables por tener una destinación específica que obedece a recursos destinados a la prestación de servicios del sistema general de seguridad social en salud, ello de conformidad con la normatividad vigente.
6. Por tanto, es el recurso de reposición el mecanismo idóneo que impide que se materialice el perjuicio irremediable del embargo a recursos que tienen destinación específica y que en este momento están afectando de manera grave la financiación de la prestación de servicios de salud de la población más vulnerable afiliada a CAPITAL SALUD EPS-S.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

VIOLACIÓN AL DERECHO A LA SALUD AL RESTRINGUIR SU FINANCIAMIENTO A CAPITAL SALUD EPS-S MEDIANTE EMBARGO A RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

El Sistema General de Seguridad Social se instauró en el artículo 48 de la Constitución Política Colombiana, como un servicio público a cargo del Estado, sujeto a principios como lo son la eficiencia, universalidad y solidaridad.

Es tajante el postulado constitucional al limitar la destinación específica de los bienes y recursos destinados al Sistema General de Seguridad Social (SGSS) con la expresión *“No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella”*, lo que otorga a dichos recursos el carácter de bienes públicos y parafiscales de destinación específica, en el caso del SGSS, para el propósito específico de la prestación de los servicios de salud a la población usuaria del Sistema.

Más adelante, el artículo 63 de la Constitución Política, instauró como principio general la inembargabilidad de los recursos de uso públicos y de algunos bienes que determinaría el Legislador Colombiano así: *“Los bienes de uso público...y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”*

En desarrollo de diferentes postulados constitucionales se expidió el Decreto Ley Extraordinario No. 111 del año 1996 “por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995”, creándose así el Estatuto Orgánico del Presupuesto de la Nación.

En atención a los principios consagrados en los artículos 48 y 63 de la Constitución Política y a la necesidad de la protección de los bienes de uso público, el artículo 19 del Decreto Ley Extraordinario No. 111 del año 1996 recalcó, como principio general que “*Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*”

Posterior a lo enunciado, el Congreso de la República expidió la Ley 715 de 2001 “por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con la Constitución Política y se dictan disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.”

La norma ibidem es clara en instaurar como principio general, esta vez desde una premisa legal en los artículos 18 y 91, la inembargabilidad de los recursos destinados para la educación y la salud por parte del Sistema General de Participaciones, en desarrollo de los artículos 48 y 63 de la Constitución Política y una interpretación armónica con la Ley Orgánica del Presupuesto General de la Nación.

De otra parte, el Decreto Ley reglamentario 050 del 13 de enero del año 2003, en atención a la normatividad transcrita y a la urgente necesidad de asegurar la destinación específica de los recursos del Sistema General de Participaciones para la Salud del Régimen

Subsidiado, instauró en su artículo 8° la prohibición directa de procedencia del embargo de dichos recursos, así:

“Artículo 8°. Inembargabilidad de los recursos del Régimen Subsidiado. Los recursos de que trata el presente decreto no podrán ser objeto de pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera, ni de embargo.” (Negrilla fuera del texto original)

Simultáneamente, la Procuraduría General de la Nación expidió la Circular Unificada número 034 de 2010 donde indicó:

“El Procurador General de la Nación, como representante de la sociedad, y velando por los intereses de la misma, solicita a los Jueces de la República se abstengan de ORDENAR o DECRETAR embargos sobre los recursos del Sistema General de Participaciones, de Regalías, del Sistema de Seguridad Social, y las Rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, pues no sólo con su omisión o extralimitación están vulnerando el Ordenamiento Jurídico, sino que además se afecta gravemente el patrimonio público y orden económico y social del Estado.”

Ahora bien, el artículo 36 de la Ley 1485 del 14 de diciembre de 2011 previendo que exista una decisión judicial que decrete el embargo y secuestro de los recursos destinados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, dispuso que el servidor público que reciba una orden de embargo sobre dichos recursos, está en la obligación de efectuar los trámites correspondientes para solicitar

su desembargo, solicitando la constancia correspondiente sobre la naturaleza de dichos recursos a la autoridad competente.

Igualmente, el numeral primero del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, establece que son inembargables “*Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social*”

En suma, y como si lo hasta aquí expuesto no fuera suficiente, el año inmediatamente anterior fue expedida y sancionada la Ley Estatutaria de la Salud –Ley 1751 de 2015–, mediante la cual se elevó a rango de derecho fundamental la salud de los colombianos y se reguló su implementación, estableciéndose de manera particular el concepto de inembargabilidad de tales recursos, como se dispone en su artículo 25: “*Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.*”

Finalmente, la Contraloría General de la República expidió Circular Número 01 de 2021 que indica: “*...Dada la importancia por el impacto que tiene para el funcionamiento del Estado el embargo de los recursos públicos correspondientes al SGSSS, se reitera el cumplimiento en forma estricta de las instrucciones impartidas mediante la Circular número 01 de 21 de enero de 2021 sobre la INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL SGSSS...*”

La Ley 1955 del 2019 dispuso en su artículo 240 que los servicios y tecnologías en salud no financiados con los recursos de la UPC serán gestionados por las EPS quienes los financiarán con cargo al techo o presupuesto máximo que les transfiera para tal efecto la ADRES.

El Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 205 de 2020 estableció las disposiciones en relación con el presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación - UPC y no excluidos de la financiación con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS, en especial en el artículo 17 estableció:

“Artículo 17. Inembargabilidad de los recursos del presupuesto máximo. Los recursos del presupuesto máximo del presente artículo pertenecen al aseguramiento en salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que tienen el carácter de ser inembargables, en los términos establecidos en el artículo 48 de la Constitución Política.”

Como se ha reiterado por disposición constitucional y legal están amparados bajo el principio de inembargabilidad, y no podrán destinarse ni utilizarse para fines diferentes a los previstos en los artículos 240 de la Ley 1955 de 2019 y 5 de la Ley 1966 de 2019.

Aunque la Jurisprudencia ha definido excepciones muy particulares a la inembargabilidad siempre ha señalado que no pueden ser utilizados para fines distintos de aquellos a los cuales estén destinados, por ende, no puede verificarse solamente si la institución que decreta el embargo presta o no servicios de salud, debe validarse la fuente de financiación de la presunta cartera que pretende recuperar.

En diversas oportunidades, la Honorable Corte Constitucional ha analizado el concepto de inembargabilidad de los recursos públicos, decidiendo que:

“...Acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos:

...En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de los recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales...’

De la misma manera, se resaltan fallos como el de la Corte Suprema de Justicia AP4267-2015 del 29 de julio de 2015 con radicación número 44031:

(...)

*“Por consiguiente, resulta razonable que los dineros de COOSALUD EPS-S -girados del SGP-, puedan ser embargados cuando la medida cautelar pretende garantizar el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos, precisamente, en razón de los servicios de idéntica naturaleza prestados a los afiliados del sistema de seguridad social vinculados a la EPS-S, máxime que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, hace referencia a la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones **que aún hacen parte del presupuesto de las entidades públicas, no cuando ya han sido entregados a las EPS.** Obsérvese lo señalado en el texto normativo:*

Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

*Lo contrario -es decir, entender que el “principio de inembargabilidad” cobija los recursos de salud **ya girados por el Estado a las EPS-S, para los casos de cobro mediante procesos ejecutivos contra estas entidades por servicios de la misma naturaleza no se observa razonable**, porque si el principio de inembargabilidad de los recursos del SGP, como lo tiene reconocido la Corte Constitucional es asegurar el destino social y la inversión efectiva de los mismos, sería desproporcionado por carencia de idoneidad, que frente al incumplimiento de las empresas promotoras en el pago de sus*

obligaciones contraídas con los prestadores del servicio de salud, resulten amparadas por el mencionado principio, pues implicaría favorecer la ineficacia y el colapso del sistema de seguridad social del cual hacen parte las IPS (artículo 155 de la Ley 100 de 1993), toda vez que se auspiciaría el no pago de los servicios sanitarios, con lo cual no llegarían los dineros de la salud a donde fueron destinados por el Estado, al menos no oportunamente, en detrimento de las IPS -públicas, mixtas o privadas-, cuya viabilidad financiera depende precisamente de que los pagos por los servicios que prestan les sean diligentemente sufragados” (Negrilla del texto original).

Con relación a los postulados ya enunciados, se trae a colación el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Acacias Meta, respecto a la Acción de Tutela con Rad. 500064089001-2022-00257-00, actuando como accionante Capital Salud EPS-S SAS y accionado la ESE Hospital Municipal de Acacias – Meta y la entidad Financiera Bancolombia S.A., donde expreso en sus consideraciones:

(...)

*“Este Operador Judicial advierte de entrada que, a la luz de los criterios descritos en el acápite anterior, la reclamación sobre la que se funda la acción de tutela esta llamada a prosperar, toda vez que del precedente reiterado en prolíficos pronunciamientos de la Corte Constitucional se desprende de manera diáfana y contundente que **los recursos del SGSSS que tienen como fuente las cotizaciones de los afiliados al sistema son públicos, tienen destinación específica y ostentan la calidad de inembargables, sin que respecto de ellos resulten predicables las excepciones a la inembargabilidad reconocidas por la jurisprudencia, como pasa a exponerse.***

...Tal como quedo ampliamente planteado en las consideraciones generales de esta providencia, los recursos del SGSSS tienen una protección constitucional aún más reforzada, inclusive, que otros recursos de naturaleza pública, y por lo tanto solo en circunstancias extraordinarias que la jurisprudencia constitucional ha determinado pueden llegar a embargarse y a utilizarse en un objeto distinto a la destinación específica que la norma fundamental les ha asignado, a saber: la financiación de la prestación del servicio de salud a la población...

...Precisamente por ese blindaje especial que ostentan estos recursos, es imperativo para todo operador jurídico acatar con rigor y a pie juntillas los términos en que la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre los eventos excepcionales en los cuales es posible comprometer los recursos del SGSSS, lo que, de suyo, implica observar cuidadosamente a que fuente de financiación se ha referido al admitir tales excepciones, pues, como es sabido, el sistema de salud se nutre de dineros procedentes de diferente origen, entre los que se cuentan las cotizaciones de los afiliados al SGSSS recaudados por las EPS, de un lado, y los recursos del Sistema General de Participaciones en Salud -SGP-, de otro.

...En ese sentido, no cabe duda de que el precedente constitucional vigente ha delimitado las condiciones para exceptuar el principio general de inembargabilidad de los recursos de la salud correspondientes al SGP en los siguientes términos: (i) que se trate de obligaciones de índole laboral, (ii) que estén reconocidas mediante sentencia, (Hi) que se constate que para satisfacer dichas acreencias son insuficientes las medidas cautelares impuestas sobre los recursos de libre destinación de la entidad territorial deudora...

...Así las cosas, comprobada como fehacientemente esta la vulneración del debido proceso de que es titular Capital Salud EPS-S como consecuencia de la incursión por parte de la E.S.E. Hospital Municipal de Acacias accionada en el defecto de desconocimiento del precedente, corresponde a este operador judicial, en su calidad de guardián del ordenamiento superior y garante de los derechos fundamentales, ordenar el levantamiento de los embargos objeto de reproche constitucional en obediencia al cobro coactivo radicado 010 adelantado por la E.S.E. HOSPITAL MUNICIPAL DE ACACIAS, al ordenar el embargo por valor de \$149,074,446 en contra de CAPITAL SALUD Entidad Promotora de Salud del régimen con-NIT 900298372, la vulneración denunciada tuvo lugar como consecuencia de las decisiones dictadas al interior del proceso de cobro coactivo mediante las cuales ordeno la medida de embargo y se ratifica la orden de embargar de los recursos del SGSSS, ya que -como se estableció en el presente caso no se verifica la excepción a la inembargabilidad de los recursos del SGP consistente en que la fuente de la obligación sea una acreencia laboral reconocida en fallo judicial”

(...)

El fallo fue confirmado en segunda instancia por el ad quem, Juez Penal del Circuito de Acacias – Meta, quien a su vez entro a analizar y abordar el marco normativo y la jurisprudencia constitucional en torno al principio de inembargabilidad y la destinación específica de los recursos del Sistema de Salud, su alcance y sus excepciones, dejando por sentado que:

(...)

“a partir de una interpretación sistemática de los postulados trazados en la jurisprudencia constitucional, es razonable inferir que los recursos del SGSSS cuya destinación específica es preservar el funcionamiento del sistema como condición sine qua non para la prestación permanente del servicio de salud no pueden ser bloqueados so pretexto de procurar el pago a los acreedores de las EPS, en tanto con ello se genera un sacrificio desproporcionado de los derechos fundamentales de los afiliados y beneficiarios.

*...Así las cosas, comprobada como fehacientemente está la vulneración del debido proceso de que es titular CAPITAL SALUD EPS como consecuencia de la orden de embargo de la cuenta maestra N° *****48-99 de Bancolombia S.A que alberga los recursos del SGSSS, ya que como se estableció en el presente caso, no se verifica la excepción a la inembargabilidad de los recursos del SGP, consistente en que la fuente de la obligación sea una acreencia laboral reconocida en fallo judicial. Por lo anterior, este Despacho considera que el fallo proferido por el Juez a-quo, está ajustado a derecho y se procede a confirmar”*

PETICIONES

PRIMERO: Que se reponga el auto de fecha 2 de marzo de 2023, para garantizar los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y derecho a la salud, especialmente la población vulnerable afiliada a CAPITAL SALUD EPS-S, derechos que están establecidos en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y en la Ley 1751 de 2015.

SEGUNDO: Dada la violación al debido proceso administrativo, se ordene a **INTERACTIVO CONTACT CENTER S.A.**, suspender la solicitud de embargo en contra CAPITAL SALUD EPS-S.

TERCERO: Se reconozca personería jurídica a **Leidy Lorena Vargas Cotacio** para que actúe como apoderada de Capital Salud EPS-S S.A.S., de acuerdo al poder ajunto.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Fundamento las peticiones elevadas con el presente escrito, en las disposiciones consagradas en los artículos 48 y 63 de la Constitución Política, la Ley 1751 de 2015, el artículo 19 del Decreto Ley Extraordinario No. 111 del año 1996, los artículos 18 y 91 de la Ley 715 de 2001, el artículo 8° del Decreto Ley reglamentario 050 del 13 de enero del año 2003, el numeral primero del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, el párrafo 2° del artículo 275 de la Ley 1955 de 2019, artículo 13 de la Ley 1122 de 2007 en conjunto con el Decreto 4747 de 2007, las Resoluciones 3047 de 2008 y 416 de 2009, el artículo 36 de la Ley 1485 de 2011 y las Leyes 1751 y 1755 del año 2015, Sentencia T-057/2005 y T-559 de 2015 proferida por la Corte Constitucional.

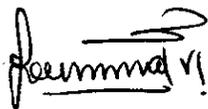
ANEXOS

1. Certificado Existe y Representación Legal Capital Salud EPS S.A.
2. Poder

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Calle 77 A No. 12 A – 35 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico notificaciones@capitalsalud.gov.co y/o professional.especializadojuridico@capitalsalud.gov.co

Cordialmente,



LEIDY LORENA VARGAS COTACIO
C.C. 1.069.099.057 de Nemocón.
T.P. 299.759 del Consejo Superior de la Judicatura

RE: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE DECRETA EL EMBARGO - RAD.
110013103021 2018-00291- 00

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 7/09/2023 9:03

Para:profesional.especializadojuridico@capitalsalud.gov.co <profesional.especializadojuridico@capitalsalud.gov.co>

ANOTACION

Radicado No. 6556-2023, Entidad o Señor(a): CAPITAL SALUD EPS S.A - Tercer Interesado, Aportó Documento: Otro, Con La Solucitud: Memorial, Observaciones: **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO** // De: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> Enviado: miércoles, 6 de septiembre de 2023 17:39 // SV // 9 FL
11001310302120180029100JDO 3 EJEC CTO

De igual manera, recordamos el correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el **único medio habilitado** para la recepción de documentos dirigidos a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°**

Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

- Esta sede judicial no opera con expedientes digitales, en ese sentido, no se están enviando procesos a través de link, salvo entidades que así lo requieran.
- Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el micrositio de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito> días previos a la realización de la diligencia.
- Sí su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
 - Consulta de expedientes.
 - Retiro de oficios firmados.
 - Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA21-11830. <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18519309/41109282/Acuerdo+PCSJA21-11830+de+2021+Actualizaci%C3%B3n+gastos+ordinarios+del+proceso.pdf/8b64506a-16fa-488d-b292-fc14823e989a>

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI» que el expediente no se encuentre «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya que no podrá tener acceso al expediente.

Nota: Si es de su agrado, puede agendar cita para atención en punto a través del siguiente enlace: [Ingrese aquí](#)

Atentamente,



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 6 de septiembre de 2023 17:39

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE DECRETA EL EMBARGO - RAD. 110013103021 2018-00291- 00

Señores(as) secretaría

Reenvío para su respectivo trámite.

Oficial Mayor

De: Juzgado 03 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j03ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 6 de septiembre de 2023 4:52 p. m.

Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE DECRETA EL EMBARGO - RAD. 110013103021 2018-00291- 00

Remito por ser de su competencia

Téngase notificado por este medio.

Cordialmente,

Diego Cespedes.

Oficial Mayor.

De: Leidy Lorena Vargas Cotacio <profesional.especializadojuridico@capitalsalud.gov.co>

Enviado el: miércoles, 6 de septiembre de 2023 4:51 p. m.

Para: Juzgado 03 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j03ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE DECRETA EL EMBARGO - RAD. 110013103021 2018-00291- 00

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA

j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ciudad

DEMANDANTE: INTERACTIVO CONTACT CENTER S.A.
DEMANDADO: CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.
RADICACIÓN: 110013103021 **2018-00291- 00**
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE DECRETA EL EMBARGO Y RETENCION DE DINEROS

LEIDY LORENA VARGAS COTACIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.069.099.057 de Nemocón y T.P. No. 299.759 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de **CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.**, entidad legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., según obra en certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de esta ciudad, por medio del presente escrito, me permito presentar ante su despacho RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del Auto que decretó el embargo y retención de dineros, en los siguientes términos:

(...)

Cordialmente,

Leidy Lorena Vargas Cotacio

Profesional Especializado

CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.

profesional.especializadojuridico@capitalsalud.gov.co

Cel 3103426138

Cra 16 No 40A-45 Bogotá D.C.



Declaración de Privacidad La información contenida en este correo electrónico, así como en cualquiera de sus archivos adjuntos, es confidencial y reservada, está dirigida exclusivamente a él o los destinatarios indicados. Cualquier uso, reproducción, divulgación o distribución por otras personas distintas de él o los destinatarios está estrictamente prohibida. Si ha recibido este correo por error, por favor notifíquelo inmediatamente al remitente y bórrelo de su sistema sin dejar copia del mismo. CAPITAL SALUD EPS-S no acepta responsabilidad alguna por cualquier pérdida o daño como consecuencia, directa o indirecta, del uso indebido de este e-mail o de los archivos adjuntos al mismo. Privacy Statement The information contained in this email, as well as in any of its attached files, is confidential and reserved, is directed exclusively to him or the indicated recipients. Any use, reproduction, disclosure or distribution by others other than himself or the recipients is strictly prohibited. If you have received this email in error, please notify the sender immediately and delete it from your system without leaving a copy of it. CAPITAL SALUD EPS-S does not accept any responsibility for any loss or damage as a consequence, direct or indirect, of the improper use of this e-mail or of the files attached to it.



770

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 2009-0274 (J.23).

En virtud del escrito visto a folio 769 vto de esta encuadernación, el Despacho le reconoce personería adjetiva en sustitución a la profesional del derecho **Dra. ADRIANA MORENO PÉREZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. (*Art. 74 del C. G. del P.*).

De otra parte, se le ordena a la peticionaria que, **en el menor tiempo posible**, adose el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-166842**, en aras de verificar el estado jurídico de aquel.

NOTIFÍQUESE,

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN

La Juez

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 73
fijado hoy 30 de agosto de 2023, a las 08:00 AM

LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA
Profesional Universitario G-12

2

RE: RECURSO DE REPOSICION AUTO AGOSTO 30 DE 2023 ESTADO # 73 DE PROCESO COOLEVER VS ANA STELLA ZAMBRANO DE BOSSA

Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 4/09/2023 12:27

Para:Stella de Bossa <anastelladebossa4@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 6436-2023, Entidad o Señor(a): GUSTAVO CASTAÑEDA GOMEZ - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otro, Observaciones: De: Stella de Bossa <anastelladebossa4@gmail.com>

Enviado: lunes, 4 de septiembre de 2023 10:49

Asunto: RECURSO DE REPOSICION AUTO AGOSTO 30 DE 2023 ESTADO # 73 DE PROCESO COOLEVER VS ANA STELLA ZAMBRANO DE BOSSA - NDC
11001310302320090027400 JUZGADO 3 fl. 1 SIN ANEXOS

Cordial saludo señor(a) usuario(a):

Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

- Esta sede judicial no opera con expedientes digitales, en ese sentido, no se están enviando procesos a través de link, salvo entidades que así lo requieran.
- Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el micrositio de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito> días previos a la realización de la diligencia.
- Sí su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
 - Consulta de expedientes.
 - Retiro de oficios firmados.
 - Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA21-11830. <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18519309/41109282/Acuerdo+PCSJA21-11830+de+2021+Actualizaci%C3%B3n+gastos+ordinarios+del+proceso.pdf/8b64506a-16fa-488d-b292-fc14823e989a>

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI» que el expediente no se encuentre «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya que no podrá tener acceso al expediente.

Nota: Si es de su agrado, puede agendar cita para atención en punto a través del siguiente enlace: [Ingresa aquí](#)

Atentamente,



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

De: Stella de Bossa <anastelladebossa4@gmail.com>

Enviado: lunes, 4 de septiembre de 2023 10:49

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION AUTO AGOSTO 30 DE 2023 ESTADO # 73 DE PROCESO COOLEVER VS ANA STELLA ZAMBRANO DE BOSSA

H JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ .

RADICADO : 2009 -0027400 - JO 23 CTO

Yo Gustavo Castañeda Gomez, identificado con CC # 19.398.117 de Bogotá y T.P # 236290 del CSJ, obrando en calidad de apoderado de la Sra Ana Stella Zambrano de Bossa, con todo respeto me dirijo a su Señoría para presentar en término , RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN SOBRE EL AUTO PROFERIDO EN AGOSTO 29 DE 2023 Y NOTIFICADO POR ESTADO # 73 DE FECHA AGOSTO 30 DE 2023 .

Fundamentamos puntualmente el recurso sobre el segundo párrafo del auto en mención, ya que el auto debiéndose referir concretamente al reconocimiento de personería , **sobre lo cual obviamente no se presenta ninguna objeción** , se extiende a ordenar para que se adose el certificado de libertad , que es motivo del desarrollo de otra solicitud presentada por la demandante y por nosotros , por lo cual respetuosamente solicitamos se atienda dicha actuación en el curso de estas , para poder ejercer nuestra defensa en igualdad de condiciones y tiempos ,

Como fundamentación adicional de este respetuoso recurso , , tenemos que la demandante no ha dado atención a la explicación , antes de fijar fecha de remate , del **DOBLE COBRO DE LA OBLIGACIÓN MICROEMPRESARIO POR \$50 MILLONES DE PESOS Y LA INEXISTENCIA DE ESTE CARGO**. sobre la hipoteca no extensiva al **pagaré presentado a este proceso como único firmado , según la demandante , lo cual se demuestra y se ratifica no ser cierto**.

Tenemos igualmente como grave antecedente de ésta inconducta procesal , que no obstante habérsele requerido , a la demandante y su apoderado (ahora apoderada) la presentación de algún otro pagaré que se hubiese firmado para esta operación microempresario (como efectivamente se prueba que existió) **Y SU HISTORIAL** , no se ha atendido siendo de obligatorio cumplimiento , y por el contrario persiste , **oculta y desestima** la verdad , patrón de inconducta e

ilicitud que se vuelve a utilizar ahora , al solicitar fecha de remate y así obtener provecho de sus propios actos de ocultamiento de documentos y pruebas , y demás actuaciones que impiden el correcto desarrollo de la administración de justicia , también en esta etapa.

Efectivamente y tal como lo referimos en nuestros oficios, , último de los cuales con registro 4999-2023 EN TURNO , **hemos advertido para lo pertinente la muy grave inconducta y violación de los deberes y postulados a la verdad obligantes en el proceso tanto para la demandante como para su apoderada** y el abierto desapego de su deber legal y constitucional a la verdad en el proceso , para evitar el fraude procesal , **también en esta etapa** y en consecuencia para que el H Despacho pudiese ejercer sus claras funciones de prevenir los actos contrarios a la dignidad de la justicia , lealtad , probidad y buena fe que deben observarse en el proceso , ante el cometimiento por el ocultamiento y negación de la existencia de los documentos que demuestran la solicitud y aceptación de las partes a la refinanciación y por lo tanto , la inexistencia de éste cargo sobre el inmueble en cuestión , que de ser presentados , con su historial , tal como fue ordenado, no hubiesen desembocado en el doble cobro de la obligación microempresaria , como ya manifestamos..

Se observa , por ahora sintéticamente , que el Tribunal Superior de Bogotá - sala civil - dejó constancia que no encontró en el plenario autorización para extender la hipoteca y dice "**ningún documento autoriza esa ampliación** " y que el poder especial solo se autorizó para el crédito microempresario y analizó y decidió sin la necesaria presentación de la documentación oculta y negada por la demandante conscientemente en su favor ,y hoy en día , a través de su nueva apoderada , quiere sacar provecho de la dolosa actuación.

No obstante la acuciosidad de su Despacho, la demandante se ha abstenido de atender las solicitudes de pronunciamiento y aclaración requeridas , solo logradas por nuestra parte directa , parcial y confusamente , a través de derechos de petición y tutelas , tal como se ha referido , y nosotros estamos atentos para que en su momento de atención y traslado podamos ejercer el derecho fundamental de igualdad jurídica y ratificar lo demostrado documentalmente y los alcances de esta muy grave inconducta violatoria de las obligaciones establecidas por el CGP y la CN , ameritando la aplicación de lo reglamentado. .

Con todo respeto y en espera de su atención ,

Gustavo Castañeda Gomez
C.C. No 19.398.117 de Bogotá.
T.P. 236290 CSJ.



203

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO de RICARDO RIAÑO GANGOTENA en contra de YUZZY ARIAS BETANCOURT. (Rad. N°. 2012-00117. J. 33).

Procede el Despacho a resolver de fondo la objeción a la liquidación del crédito, impetrada por el gestor judicial de la parte ejecutada.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN:

A fin de sustentar la objeción presentada, adujo en forma breve, el procurador judicial del extremo pasivo que, el auto que aprobó la actualización del crédito se torna ilegal por cuanto no se cumplían los presupuestos normativos para abrir paso a aquella, toda vez que, la almoneda del predio no se había realizado, por lo que, solicita que no se tenga en cuenta el auto calendado 26 de septiembre de 2022.

Agregó que, los intereses exceden los límites establecidos por la Ley, conforme el cálculo que se anexa; y que, en ese sentido, los réditos deben partir nuevamente desde la operación primigenia.

CONSIDERACIONES:

1. La liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo, no es otra cosa que la operación aritmética o el ajuste formal de un deber, que se contrae a cuantificar el capital y los intereses causados sobre el mismo, los cuales deben imputarse de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago y en la sentencia respectiva, sujetándose también, a las reglas previstas en la Codificación Procesal Civil.

2. En el caso sometido a estudio, y luego de revisadas las dos liquidaciones del crédito adosadas por las partes en contienda, se advierte que aquellas no se acompañan a la realidad procesal avizorada en el expediente, por las razones a saber:

En primer lugar, ha de precisarse que, mediante auto adiado **05 de noviembre de 2013**¹, se ordenó seguir adelante la ejecución en los términos de la providencia que libró orden de apremio, por un capital de **\$75.946.038,00 m/cte**, junto con los intereses moratorios causados hasta que verifique el pago de la obligación.

Más adelante, en las determinaciones proferidas los días **25 de febrero de 2014** y **26 de septiembre de 2022**², se aprobaron las liquidaciones del deber perseguido en el *dosier*, decisiones que por cierto, no fueron objeto de réplica alguna.

Desde esta perspectiva, el Despacho encuentra que las aserciones de la ejecutada, enfiladas a demostrar que el acto financiero incorporado por la activa se aparta a derecho, en virtud de la fecha desde la cual se computan los réditos moratorios, no gozan de asidero, con estribo en los prenombrados autos, en los que se determinó a ciencia cierta el valor del crédito, como a su vez, el momento en el que se empezaron a causar los réditos de mora; providencias tales que se encuentran debidamente ejecutoriadas, y que por esa razón, no son susceptibles de ser controvertidas en esta oportunidad.

¹ Ver folio 132 C-1.

² Ver folios 142 y 192 C-1

J



204

Al respecto, se destaca que, en razón de la preclusividad de los actos procesales, no es factible habilitar controversias por fuera de los términos legales, tal como lo pretende en la hora de ahora efectuar el objetante. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, se pronunció en los siguientes términos: *"Es ese uno de los postulados fundamentales para la legalidad de las actuaciones que se surten dentro de un trámite judicial, y su finalidad consiste en poner orden, claridad y rapidez en la marcha del litigio. El mismo supone una división del proceso en una serie de momentos fundamentales en los cuales se reparte el ejercicio de la actividad de las partes y del juez, de manera que algunos actos deben corresponder, exclusivamente, a un período específico fuera del cual no pueden ser ejercitados, y si se ejercitan carecen de valor o eficacia por extemporáneos. Este principio de la eventualidad o preclusión es, precisamente, la razón de ser de los diversos términos que se establecen en los procesos; los cuales son de índole legal, si se encuentran señalados en el código, o de naturaleza judicial, si a falta de aquéllos, es el juez quien señala el que estime necesario para la realización del acto, de acuerdo con las circunstancias (...). Los términos y oportunidades señalados en el estatuto procesal para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario; tal como lo previene el artículo 118 de ese ordenamiento. Tales plazos legales deben ser estrictamente acatados tanto por el funcionario judicial que dirige el litigio como por las partes contendientes, pues de lo contrario se causaría una gran incertidumbre entre los usuarios de la administración de justicia debido a la redefinición de etapas y actuaciones que, por demás, no tendrían conclusión jamás, de no ser por su carácter perentorio. La seguridad jurídica, por tanto, sufriría un grave menoscabo si no fuera por la rigurosa observancia de la máxima que se viene comentando; a la que también se encuentran indisolublemente ligados los principios de celeridad y eficacia, los cuales persiguen que el trámite se desarrolle con sujeción a los precisos vencimientos señalados en la ley de procedimiento y que el proceso concluya, sin mayores dilaciones, dentro del menor tiempo posible y logre su finalidad a través del pronunciamiento de la sentencia."*³ – resaltado fuera del texto-

Al margen de lo ya expresado, y en lo referente a la operación aritmética traída por el ejecutante, dable es anunciar que, tampoco reviste los presupuestos para impartir su beneplácito, puesto que, la liquidación actualizada del crédito, no sólo debe atender el último cálculo aprobado, sino también, debe tomar en consideración, los dineros que devienen de la almoneda asentada en el plenario. A su vez, también se divisa que en el cálculo financiero en mención, las tasas de interés en ciertos periodos, no se acompañan con las establecidas por la Superintendencia Financiera.

3. Por tales argumentos, considera indispensable esta Falladora, proceder a modificar la liquidación del deber suplicado, así⁴:

TOTAL CAPITAL:	\$ 75.946.038,00
INTERESES MORATORIOS (hasta el 13/07/2022):	\$ 257.649.226,42
ABONOS SUBASTA:	\$ 326.556.000,00
TOTAL:	\$7.039.264,42

En mérito de lo expuesto, sin mayores elucubraciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

Primero: DECLARASE infundada la objeción presentada por la parte demandada, por lo brevemente señalado en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: No obstante, **MODIFÍQUESE Y APRUEBESE** la liquidación del crédito allegada por el extremo actor, por la suma total de **\$7.039.264,42**, con corte al día 13 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE (2),

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN
La Juez

³ Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. Exp. No. 73268-31-84-002-2008-00320-01 del 9 de mayo de 2013, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

⁴ Ver anexos al presente auto.

A



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 58
fijado hoy 14 de julio de 2023, a las 08:00 AM

LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA
Profesional Universitario G-12

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeriodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 75.946.038,00	\$ 75.946.038,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.027.465,13	\$ 240.249.126,13	\$ 0,00	\$ 316.195.164,13
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 75.946.038,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.041.637,24	\$ 242.290.763,37	\$ 0,00	\$ 318.236.801,37
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 0,00	\$ 75.946.038,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.238.298,56	\$ 244.529.061,93	\$ 0,00	\$ 320.475.099,93
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 0,00	\$ 75.946.038,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.319.935,08	\$ 246.848.997,00	\$ 0,00	\$ 322.795.035,00
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 0,00	\$ 75.946.038,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.176.679,92	\$ 249.025.676,92	\$ 0,00	\$ 324.971.714,92
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 0,00	\$ 75.946.038,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.453.749,29	\$ 251.479.426,21	\$ 0,00	\$ 327.425.464,21
01/04/2023	30/04/2023	30	46,95	46,95	46,95	0,001055138	\$ 0,00	\$ 75.946.038,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.404.005,73	\$ 253.883.431,94	\$ 0,00	\$ 329.829.469,94
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	45,405	45,405	0,00102615	\$ 0,00	\$ 75.946.038,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.415.893,19	\$ 256.299.325,13	\$ 0,00	\$ 332.245.363,13
01/06/2023	14/06/2023	14	44,64	44,64	44,64	0,001011683	\$ 0,00	\$ 75.946.038,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.075.666,65	\$ 257.374.991,78	\$ 0,00	\$ 333.371.029,78
15/06/2023	15/06/2023	1	44,64	44,64	44,64	0,001011683	\$ 0,00	\$ 75.946.038,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 76.833,33	\$ 257.451.825,11	\$ 326.556.000,00	\$ 6.841.863,11
16/06/2023	30/06/2023	15	44,64	44,64	44,64	0,001011683	\$ 0,00	\$ 6.841.863,11	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 103.826,97	\$ 103.826,97	\$ 0,00	\$ 6.945.690,08
01/07/2023	13/07/2023	13	46,785	46,785	46,785	0,001052056	\$ 0,00	\$ 6.841.863,11	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 93.574,34	\$ 197.401,31	\$ 0,00	\$ 7.039.264,42

Asunto	Valor
Capital	\$ 75.946.038,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 75.946.038,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 257.649.226,42
Total a Pagar	\$ 333.595.264,42
- Abonos	\$ 326.556.000,00
Neto a Pagar	\$ 7.039.264,42

Observaciones:

705

J



287

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO de RICARDO RIAÑO GANGOTENA en contra de YUZZY ARIAS BETANCOURT. (Rad. N°. 2012-00117. J. 33).

El día veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023), siendo las once y treinta (11:30 am), se llevó a cabo en este Despacho Judicial, diligencia de remate en el asunto de marras, con relación al siguiente bien:

IDENTIFICACIÓN: Se trata del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-656795, Lote YUSY del Municipio de la Calera, Cundinamarca.

REMATANTE: El bien antes descrito fue rematado por el señor **JAN WILLEM BARNHOORN**, identificado con la cédula de extranjería No.1182419, por la suma de **\$326.556.000,00**.

FORMALIDADES DEL REMATE: Las publicaciones del aviso fueron hechas en el diario **El Espectador**, dentro del término de ley.

Asimismo, como quiera que se cumplieron las formalidades prescritas por los artículos 450 y 452 del C. G. del P., y no existiendo causal que pueda invalidar la almoneda, se deberá dar aplicación a lo normado por el artículo 455 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

Primero: APRUÉBASE en todas sus partes la diligencia de remate del bien inmueble No. 50N-656795, llevada a cabo en el **proceso Ejecutivo** adelantado por el señor **RICARDO RIAÑO GANGOTENA**, en contra de la señora **YUZZY ARIAS BETANCOURT**, el día veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las once y treinta (11:30 am), por la suma de **\$326.556.000,00**, a favor del señor **JAN WILLEM BARNHOORN**, identificado con la cédula de extranjería No.1182419.

Segundo: ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares que pesan sobre el bien rematado, ordenadas y practicadas en razón del proceso. **Librense los oficios a que haya lugar, incluyendo los linderos del predio en cuestión.**

Tercero: OFICÍESE al secuestre designado, solicitándole la entrega del predio, al señor **JAN WILLEM BARNHOORN**, identificado con la cédula de extranjería No.1182419, y/o a quien esta autorice para el efecto.

Cuarto: EXPÍDANSE a costa del rematante, copias auténticas de la diligencia de remate, y de este proveído, para los fines a que haya lugar.

Quinto: PÓNGASE a disposición del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, el valor correspondiente a la carga fiscal impuesta por el Art. 7 de la Ley 11 de 1987, modificado por el Art. 12 de la Ley 1743 de 2014, es decir el 5% sobre el monto del remate. **Ofíciense en tal sentido.**



Sexto: HÁGASE entrega al adjudicatario de los títulos de los bienes objeto de la almoneda, que la ejecutada tengan en su poder. Para tal fin, se insta al extremo demandado, para que proceda de conformidad con lo aquí ordenado.

Séptimo: Para los fines señalados en el numeral 7º del artículo 455 del C. G. del P., **DÉJASE** como reserva la suma de **\$150.000.000.00. m/cte**, a efectos de garantizar el pago de impuestos, servicios públicos y/o cuotas de administración, que deberán acreditarse a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante.

NOTIFÍQUESE (2),

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN
La Juez

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 58
fijado hoy 14 de julio de 2023, a las 08:00 AM

LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA
Profesional Universitario G-12

Señora

JUEZ 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA

E. S. D.

Referencia: Ejecutivo de RICARDO RIAÑO GANGOTENA contra YUZZY
ARIAS BETANCOURT

Proceso No. 11001-31-03-033-2012-00117-00

En mi condición de apoderado del extremo actor comedidamente solicito se reconsidere y se deje sin valor y sin efecto el numeral 7° de su providencia de fecha 13 de julio de 2023 notificada por estado el 14 de julio de los corrientes en virtud del cual una vez aprobada en todas sus partes la diligencia de remate del bien inmueble con Folio de Matricula No.50N-656795 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bogotá – Zona norte, llevada a cabo en el proceso de la referencia, se dispuso en el numeral 7° que para los fines señalados en el numeral 7 del artículo 455 del C.G.P. dejar como reserva la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$150.000.000) a efectos de garantizar el pago de impuestos, servicios públicos o cuotas de administración, con el fin de que lo revoque y en su lugar se ordene la entrega del valor del remate el cual asciende a la suma de TRESCIENTOS VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$326.556.000) al acreedor RICARDO RIAÑO GANGOTENA .

Fundamento la anterior petición en que el inmueble rematado de acuerdo a las certificaciones que aporto no tiene deuda por concepto de impuesto predial y se encuentra a paz y salvo hasta el 31 de diciembre de 2023; adicionalmente dicho predio no paga contribución de valorización conforme la certificación expedida por el secretario de Hacienda del municipio de la calera que aporto con este escrito.

A su vez, dicho inmueble no debe suma alguna por concepto de energía eléctrica, circunstancia que acredito aportando las facturas correspondientes y la

certificación expedida por Enel - Codensa en el sentido que la cuenta No. 2203163-9 está a nombre de la señora YUZZI ARIAS BETANCOURT.

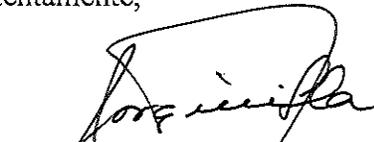
De otra parte, me permito aportar cuenta de cobro No. 007-5657 correspondiente al tercer bimestre del servicio de suministro de agua, es decir, meses de mayo y junio de 2023 por la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$120.000), donde se registra una deuda en mora de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$ 3.224.000) para un total a pagar de TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$3.344.000).

Este predio no paga cuotas de administración por cuanto no hace parte de régimen de propiedad horizontal alguno.

Con el fin de evitar cualquier obstáculo a la entrega y pago de los títulos de depósito judicial por valor de TRESCIENTOS VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$326.556.000) al acreedor RICARDO RIAÑO GANGOTENA, éste se compromete a pagar el servicio de agua por la cuantía anteriormente señalada dentro de las 48 horas siguientes a que ese despacho judicial dicte la providencia que ordene pagarle al acreedor la totalidad del importe del remate, esto es, la suma de TRESCIENTOS VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$326.556.000).

Para los fines pertinentes allego las pruebas anunciadas.

Atentamente,



JORGE PINILLA COGOLLO
C.C. No. 19.246.045 de Bogotá
T.P. No. 18.803 del C. S. de la J.

No. 202301144

PAZ Y SALVO

El secretario de Hacienda Municipal de la Calera

CERTIFICA

Que el predio identificado con Número Catastral 00-00-00-00-0008-0616-0-00-00-0000 denominado LOTE YUSY e inscrito en el catastro vigente de este municipio con las siguientes especificaciones:

NUMERO CATASTRAL:00-00-00-00-0008-0616-0-00-00-0000
DIRECCION: LOTE YUSY
EXTENSION: 0HAS. 4272MTS. 142 MTS CONSTRUIDOS
AVALUO PARA 2023: 38,659,000.
PROPIETARIOS:GLORIA ARIAS BETANCOURT

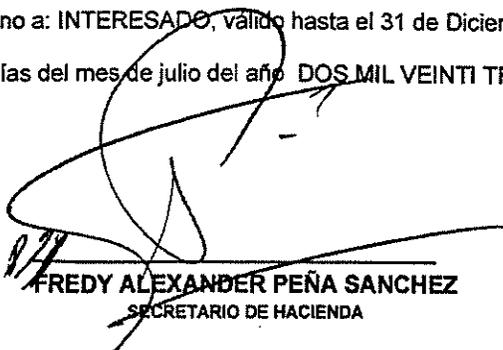
Se halla a PAZ Y SALVO por concepto de pago de impuesto Predial, Sobretasa, e impuesto C.A.R por haber pagado lo correspondiente al presente año y años anteriores.

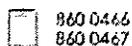
Según factura No. FC-2023020817 del 03/06/2023.

Los predios del Municipio de la Calera **NO PAGAN VALORIZACION** (Estatuto Tributario Municipal).

Se expide con destino a: INTERESADO, válido hasta el 31 de Diciembre de 2023.

Expedida a los 18 días del mes de julio del año DOS MIL VEINTI TRES (2023)


FREDY ALEXANDER PEÑA SANCHEZ
SECRETARIO DE HACIENDA

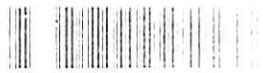


alcaldia@la-calera-cundinamarca.gov.co
www.la-calera/cundinamarca.gov.co

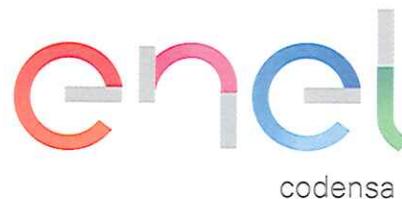


Correra 3 No. 6 - 10
Parque Principal





07228121
2018/11/22



Bogotá, D.C.

Señor
RICARDO RIANO LANGOTENA
Calle 93 No.144 - Edificio 302
Teléfono 310 291 1111
Bogotá D.C.

Asunto: Derecho de Petición
No. 02284201 del 21 De Noviembre Del 2018
Cuenta No. 2203163-9

Respetado señor Ricardo,

Reciba un cordial saludo de Enel - Codensa¹. Recibimos su comunicación relacionada en el asunto, mediante la cual el estado de cuenta y/o paz y salvo de la cuenta No. 2203163-9, atentamente le informamos que:

Enel -CODENSA S.A. E.S.P. hace constar que la cuenta 2203163-9, a nombre de la señora YUZZI ARIAS BRUNO COURT, correspondiente al predio ubicado en la VDA EL HATO; al 11-feb-2002 se emitió paz y salvo y a Paz y Salvo por concepto de consumos.

Es de aclarar que a la fecha no registra convenios de energía vigentes, y una vez consultado en el Sistema de Información Comercial, se verifica que el último pago reflejado se efectuó el 04 de Octubre Del 2018 por \$ 816.010.

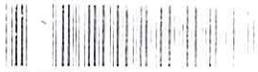
Este certificado constituye salvedad de pago para obligaciones posteriores a la fecha de la última lectura que refleja un estado actual sobre la cuenta objeto de la consulta.

La presente comunicación se emite a solicitud del interesado a los veintidos (22) de noviembre del 2018

Finalmente le informamos que contra la presente comunicación no proceden recursos por tratarse de un acto de carácter informativo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y no encontrarse su (s) solicitud (s) radicada (s) dentro de las causales establecidas en el Artículo 154 de la ley 142 de 1994.

¹ Codensa S.A. E.S.P.

² El prestador del servicio de comercialización y distribución de energía eléctrica continúa siendo CODENSA S.A. E.S.P.



07228121
2018/11/22



Aprovechamos esta oportunidad, para reiterarle la constante disposición de Enel - Codensa² hacia todo lo que implique la búsqueda de soluciones para nuestros clientes.

Reiteramos nuestro deseo de servirle,

Cordialmente

Firmado digitalmente con Sistema Documental Mercurio³

Ivon Andrea Carranza
Oficina Petición y Recursos
CT/Centro de Servicio al Cliente

Desarrollo del proceso.



www.enel.com.co

o al **7 115 115** en Bogotá o al **5 115 115** desde fuera de Bogotá

o denunciascodensa@enel.com *

o en el servicio al cliente de Enel - Codensa.

o en los centros de servicio al cliente que se encuentran en los puntos de atención que se detallan a continuación.

El Cliente con gusto será atendido a través de:

o www.denuncias@enel.com

o empresas@defensor-del-cliente.gov.co

o en el Defensor y radicada en un Centro de servicio Enel - Codensa.

o en el Defensor y radicada en la Carrera 13 No. 53 - 43 de Chapinero.

² Codensa S.A. S.P. es una subsidiaria de Enel S.P.

³ La firma digital que aparece en este documento tiene la misma validez de la firma manuscrita, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del Artículo 28 de la Ley 527 de 1999.

El prestador del servicio de comercialización y distribución de energía eléctrica continúa siendo CODENSA S.A.

Este documento tiene la misma validez de la firma manuscrita, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del Artículo 28 de la Ley 527 de 1999.



Factura Express N° 729063693-0
 Cliente N° 2203163-9

EVOLUCIÓN DEL CONSUMO

Activa diurna # Activa nocturna

PERIODO FACTURADO: 18 MAY/2023 - 16 JUN/2023

TIPO DE LECTURA:

CONSUMO PROMEDIO ÚLTIMOS 6 MESES:

ANOMALÍA:

PRÓXIMA LECTURA:

ENE FEB MAR ABR MAY JUN

DETALLE DE CUENTA

CONSUMO ACTIVA SENCILLA \$0
 RESIDENCIAL SUBSIDIO \$0

Descarga gratis la App Enel Clientes
 Realiza trámites y consultas del servicio de energía fácil y en línea.

Disponible en Google Play y App Store

O regístrate en la zona privada de la web Enel.

Total a pagar	\$0
Pago oportuno	23 JUN/2023
Aviso de suspensión	27 JUN/2023



(415)7707209914253(8020)01220316397290636930(3900)00000000000000

ENEL COLOMBIA S.A. ESP NIT: 860.063.875-8
 Cr. 11 No. 82-76 piso 4



Factura Express N° 725296778-2
 Cliente N° 2203163-9

EVOLUCIÓN DEL CONSUMO

■ Activa diurna ■ Activa nocturna

PERIODO FACTURADO: 19 ABR/2023 - 18 MAY/2023

TIPO DE LECTURA:

CONSUMO PROMEDIO ÚLTIMOS 6 MESES:

ANOMALÍA:

PRÓXIMA LECTURA:

NOV DIC ENE FEB MAR ABR MAY

DETALLE DE CUENTA

RESIDENCIAL SUBSIDIO
 CONSUMO ACTIVA SENCILLA

\$0
 \$0

Descarga gratis la App Enel Clientes
 Realiza trámites y consultas del servicio de energía fácil y en línea.




O regístrate en la zona privada de la web Enel.




Total a pagar

\$0

Pago oportuno

25 MAY/2023

Aviso de suspensión

29 MAY/2023



(415)7707209914253(8020)01220316397252967782(3900)0000000000000

ENEL COLOMBIA S.A. ESP NIT: 860.063.875-8
 Cr. 11 No. 82-76 piso 4



Factura Express N° 714012325-7
 Cliente N° 2203163-9

EVOLUCIÓN DEL CONSUMO

■ Activa diurna ■ Activa nocturna

PERIODO FACTURADO: 21 ENE/2023 - 18 FEB/2023

TIPO DE LECTURA:

CONSUMO PROMEDIO ÚLTIMOS 6 MESES:

ANOMALÍA:

PRÓXIMA LECTURA:

AGO SEP OCT NOV DIC ENE FEB

DETALLE DE CUENTA

CONSUMO ACTIVA SENCILLA
 RESIDENCIAL SUBSIDIO

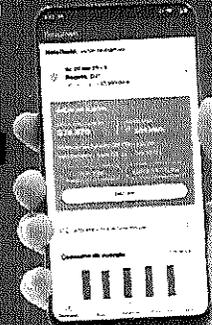
\$0
 \$0

Descarga gratis la
App Enel Clientes

Realice trámites y consultas
 del servicio de energía fácil
 y en línea.

Disponible en Google Play y App Store

O regístrate en la zona
 privada de la web Enel.



Total a pagar

\$0

Pago oportuno

23 FEB/2023

Aviso de suspensión

27 FEB/2023



(415)7707209914253(8020)01220316397140123257(3900)00000000000000

ENEL COLOMBIA S.A. ESP NIT: 860.063.875-8
 Cr. 11 No. 82-76 piso 4



Factura Express N° 710269172-0
 Cliente N° 2203163-9

EVOLUCIÓN DEL CONSUMO

■ Activa diurna ■ Activa nocturna

PERIODO FACTURADO: 21 DIC/2022 - 21 ENE/2023

TIPO DE LECTURA:

CONSUMO PROMEDIO ÚLTIMOS 6 MESES:

ANOMALÍA:

PRÓXIMA LECTURA:

JUL AGO SEP OCT NOV DIC ENE

DETALLE DE CUENTA

CONSUMO ACTIVA SENCILLA
 RESIDENCIAL SUBSIDIO

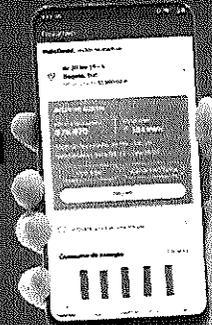
\$0
 \$0

Descarga gratis la
App Enel Clientes

Realiza trámites y consultas
 del servicio de energía fácil
 y en línea.

Disponible en
[Google Play](#) [App Store](#)

O regístrate en la zona
 privada de la web Enel.



Total a pagar

\$0

Pago oportuno

26 ENE/2023

Aviso de suspensión

30 ENE/2023



(415)7707209914253(8020)01220316397102691720(3900)00000000000000

ENEL COLOMBIA S.A. ESP NIT: 860.063.875-8
 Cr. 11 No. 82-76 piso 4

Deuda a cargo predio de asociado Yussi Arias matrícula 50N-656795

De: ASUMER.TESORERIA (asumer.tesoreria@gmail.com)
 Para: interriesgos2000@yahoo.es; riagan.group@gmail.com
 CC: teofiladegranados@hotmail.com; joseparrabautista@gmail.com; eleonora.robledo@hotmail.com
 Fecha: martes, 18 de julio de 2023, 11:59 GMT-5

Cuenta de Cobro 3o Bimestre de YUSSI ARIAS BETANCOURTH

Enviamos Cuenta de Cobro No 07- 5657 del servicio de suministro de agua de Mayo-Junio de 2023.

Si hay discrepancia con respecto al valor en mora, por favor contacte a teofiladegranados@hotmail.com

Los resultados del suministro a su cargo son los siguientes

Consumo total (M3 y valor)	45	\$120000
Sobreconsumo (M3 y valor)	0	\$0
Deuda en Mora		\$3224000
TOTAL A PAGAR		\$3344000

Si paga antes del **31 de Julio** , aplique el siguiente descuento sobre el TOTAL A PAGAR, según su tipo de usuario:

- ✓ SIN CONSUMO, descuento de \$20.000
- ✓ CON CONSUMO descuento de \$40.000

Solo se reciben pagos en el Banco **GNB SUDAMERIS**

Pague de forma fácil usando PSE con el siguiente link:

<https://www.psepagos.co/PSEHostingUI/ShowTicketOffice.aspx?ID=11912>

RECOMENDAMOS :

- 1- Instalar un tanque de agua para manejar las contingencias, que seguramente se van a incrementar dada la edad que ya tiene la red de distribución,
- 2- Revisar periódicamente las instalaciones internas en su predio para minimizar cualquier fuga que se pueda presentar. Una vez el agua es medida por el contador instalado en el lindero de su predio, el acueducto procede a cobrar el agua consumida.

Demostremos nuestro compromiso con el Manejo Eficiente del Agua, así:

- 1- Usar racionalmente el agua que consumimos
- 2- Instalar llaves y equipos sanitarios certificados como de Bajo Consumo
- 3- Recolectar el agua lluvia para usarla en riego y otras actividades
- 4- Dar un doble uso a las aguas grises que generamos
- 5- Cuidar de la naturaleza, en especial en las rondas de las quebradas

ASUMER

NIT 832.001.577-0

--
 Cordial saludo
 ASUMER -Tesorería

RE: Memorial solicitud se deje sin valor ni efecto num. 7 del auto 13 de julio 2023 (033-2012-00117)

Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 21/07/2023 10:49

Para:pinillajorge8@hotmail.com <pinillajorge8@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 5158-2023, Entidad o Señor(a): JORGE PINILLA COGOLLO - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otro, Observaciones: solicitud de dejar sin valor ni efecto el numeral 7 del auto del 13 de julio// **11001310303320120011700 JDO 3 CTO EJEC** // De: Jorge Pinilla Cogollo <pinillajorge8@hotmail.com> Enviado: miércoles, 19 de julio de 2023 15:55 // SV // 2 FL

Cordial saludo señor(a) usuario(a):

Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

- Esta sede judicial no opera con expedientes digitales, en ese sentido, no se están enviando procesos a través de link, salvo entidades que así lo requieran.
- Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el micrositio de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito> días previos a la realización de la diligencia.
- Sí su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
 - Consulta de expedientes.
 - Retiro de oficios firmados.
 - Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA21-11830. <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18519309/41109282/Acuerdo+PCSJA21-11830+de+2021+Actualizaci%C3%B3n+gastos+ordinarios+del+proceso.pdf/8b64506a-16fa-488d-b292-fc14823e989a>

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI» que el expediente no se encuentre «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya que no podrá tener acceso al expediente.

Nota: Si es de su agrado, puede agendar cita para atención en punto a través del siguiente enlace: [Ingrese aquí](#)

Atentamente,



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Jorge Pinilla Cogollo <pinillajorge8@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 19 de julio de 2023 15:55

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Memorial solicitud se deje sin valor ni efecto num. 7 del auto 13 de julio 2023 (033-2012-00117)

Señora

JUEZ 3º CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref. Ejecutivo de RICARDO RIAÑO GANGOTENA contra YUZZY ARIAS BETANCOURT
Proceso No. 11001-31-03-033-2012-00117-00

En mi condición de apoderado de la parte actora, adjunto memorial con solicitud de dejar sin valor ni efecto el numeral 7º del auto del 13 de julio de 2023.

Atentamente,

JORGE PINILLA COGOLLO

C.C. No. 19.246.045 de Bogotá

T.P. No. 18.803 del C. S. de la J.

CUMPLE (✓)	DESCRIPCION	RESPONSABLE
	Dynamic	
	RRP	
	Aplicativo Entidad	

Señor:

JUZGADO 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A./REFINANCA S.A.S.
DEMANDADO: BELTRAN PAREDES JUAN CARLOS CC 12136876
RADICADO: 11001310304220190000300
ASUNTO: APORTE LIQUIDACIÓN DEL CREDITO.

JULIAN ZARATE GOMEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.032.357.965 de Bogotá abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 289.627 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la entidad demandante, por medio del presente escrito me permito aportar a fines legales pertinentes la liquidación del crédito.

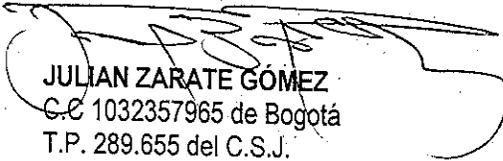
MARÍA ANGÉLICA AVENDAÑO HIGUERA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.022.423.180
Angelica.avendano@cobroactivo.com.co

CRISTOFER MESA BARON identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.031.183.083
cristofer.mesa@cobroactivo.com.co

MARIA JUDITH LÓPEZ RODRÍQUEZ identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.005.480.463
maria.lopez@cobroactivo.com.co

Muchas gracias por su atención y diligencia

Cordialmente,


JULIAN ZARATE GÓMEZ
C.C 1032357965 de Bogotá
T.P. 289.655 del C.S.J.

FINAL MJ
Carrera 7 # 27-52 Edificio victoria
Oficina 402
Teléfono: 7451421
e-mail: julian.zarate@cobroactivo.com.co
www.cobroactivo.com.co
Bogotá, Colombia

JUZGADO 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
LIQUIDACION DE CREDITO
BELTRAN PAREDES JUAN CARLOS CC 12136876

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	18-ago-23
Tasa mensual pactada >>>			Comercial x
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo
Saldo de capital, Fol. >>		144.096.844,00	Microc u Ot
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>		10.453.259,00	

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable		Capital liquidable	Días	Intereses
18-nov-18	30-nov-18		1,5		0,00	144.096.844,00		10.453.259,00
18-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%		144.096.844,00	13	1.348.863,18
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%		144.096.844,00	30	3.099.940,35
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%		144.096.844,00	30	3.065.691,26
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%		144.096.844,00	30	3.142.628,82
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%		144.096.844,00	30	3.095.664,01
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%		144.096.844,00	30	3.088.533,73
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%		144.096.844,00	30	3.091.386,30
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%		144.096.844,00	30	3.085.680,55
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%		144.096.844,00	30	3.082.826,77
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%		144.096.844,00	30	3.088.533,73
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%		144.096.844,00	30	3.088.533,73
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%		144.096.844,00	30	3.057.115,27
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%		144.096.844,00	30	3.047.103,00
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%		144.096.844,00	30	3.029.921,65
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%		144.096.844,00	30	3.009.848,80
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%		144.096.844,00	30	3.051.394,89
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		144.096.844,00	30	3.035.651,22
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		144.096.844,00	30	2.998.365,06
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		144.096.844,00	30	2.926.367,36
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		144.096.844,00	30	2.916.256,66
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		144.096.844,00	30	2.916.256,66
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		144.096.844,00	30	2.940.797,95
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%		144.096.844,00	30	2.949.448,84
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%		144.096.844,00	30	2.911.921,17
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%		144.096.844,00	30	2.875.737,22
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%		144.096.844,00	30	2.820.549,25
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%		144.096.844,00	30	2.800.159,22
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%		144.096.844,00	30	2.832.186,73
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		144.096.844,00	30	2.813.270,67
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%		144.096.844,00	30	2.798.701,60
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		144.096.844,00	30	2.785.575,83
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		144.096.844,00	30	2.784.116,61
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		144.096.844,00	30	2.779.738,01
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		144.096.844,00	30	2.788.493,78
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%		144.096.844,00	30	2.781.197,71
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%		144.096.844,00	30	2.765.132,29
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%		144.096.844,00	30	2.792.869,51
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%		144.096.844,00	30	2.820.549,25
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%		144.096.844,00	30	2.849.623,96
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%		144.096.844,00	30	2.942.240,15
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%		144.096.844,00	30	2.966.733,83
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%		144.096.844,00	30	3.049.964,42
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%		144.096.844,00	30	3.144.049,42
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%		144.096.844,00	30	3.241.709,02
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%		144.096.844,00	30	3.365.236,15
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%		144.096.844,00	30	3.494.556,49
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%		144.096.844,00	30	3.671.897,70
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%		144.096.844,00	30	3.822.641,73
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%		144.096.844,00	30	3.979.725,77
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%		144.096.844,00	30	4.225.736,78

1-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%	144.096.844,00	30	4.382.103,81
1-feb-23	28-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%	144.096.844,00	30	4.554.599,35
1-mar-23	31-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%	144.096.844,00	30	4.638.757,16
1-abr-23	30-abr-23	31,39%	3,27%	3,268%	144.096.844,00	30	4.708.490,72
1-may-23	31-may-23	30,27%	3,17%	3,169%	144.096.844,00	30	4.566.106,32
1-jun-23	30-jun-23	29,76%	3,12%	3,123%	144.096.844,00	30	4.500.770,23
1-jul-23	31-jul-23	29,36%	3,09%	3,088%	144.096.844,00	30	4.449.304,22
1-ago-23	18-ago-23	28,75%	3,03%	3,033%	144.096.844,00	18	2.622.263,36
Resultados >>					144.096.844,00		195.936.778,22

SALDO DE CAPITAL	144.096.844,00
SALDO DE INTERESES	195.936.778,22
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	\$340.033.622,22

RE: [PRIVADO] RADICACIÓN MEMORIAL/11001310304220190000300/BANCO DE OCCIDENTE S.A./REFINANCIAS S.A.S. vs BELTRAN PAREDES JUAN CARLOS cc 12136876

Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 6/09/2023 6:28

Para: Maria Lopez <maria.lopez@cobroactivo.com.co>

ANOTACION

Radicado No. 6514-2023, Entidad o Señor(a): MARIA LOPEZ - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otro, Observaciones: De: Maria Lopez <maria.lopez@cobroactivo.com.co>

Enviado: martes, 5 de septiembre de 2023 11:00 a. m.

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: [PRIVADO] RADICACIÓN MEMORIAL/11001310304220190000300/BANCO DE OCCIDENTE S.A./REFINANCIAS S.A.S. vs BELTRAN PAREDES JUAN CARLOS cc 12136876

11001310304220190000300- J3 - 03 ANEXOS - NMMS

Cordial saludo señor(a) usuario(a):

Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

- Esta sede judicial no opera con expedientes digitales, en ese sentido, no se están enviando procesos a través de link, salvo entidades que así lo requieran.
- Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el micrositio de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito> días previos a la realización de la diligencia.
- Sí su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
 - Consulta de expedientes.
 - Retiro de oficios firmados.
 - Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA21-11830. <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18519309/41109282/Acuerdo+PCSJA21-11830+de+2021+Actualizaci%C3%B3n+gastos+ordinarios+del+proceso.pdf/8b64506a-16fa-488d-b292-fc14823e989a>

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI» que el expediente no se encuentre «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya que no podrá tener acceso al expediente.

Nota: Si es de su agrado, puede agendar cita para atención en punto a través del siguiente enlace: [Ingrese aquí](#)

Atentamente,



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10^a # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 5 de septiembre de 2023 12:51

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: [PRIVADO] RADICACIÓN MEMORIAL/11001310304220190000300/BANCO DE OCCIDENTE S.A./REFINANCA S.A.S. vs BELTRAN PAREDES JUAN CARLOS cc 12136876

Señores(as) secretaría

Reenvío para su respectivo trámite.

Oficial Mayor

De: Maria Lopez <maria.lopez@cobroactivo.com.co>

Enviado: martes, 5 de septiembre de 2023 11:00 a. m.

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: [PRIVADO] RADICACIÓN MEMORIAL/11001310304220190000300/BANCO DE OCCIDENTE S.A./REFINANCA S.A.S. vs BELTRAN PAREDES JUAN CARLOS cc 12136876

Buen día

señor juez 03 civil del circuito de ejecución de sentencias de Bogotá

Cordial saludo

Mi nombre es Maria Judith Lopez Rodriguez identificada con cédula de ciudadanía No 1.005.480.463, soy autorizada por el apoderado de la parte demandante por medio del presente correo me permito aportar memorial con la liquidación.

Muchas gracias por su atención.



MARIA LOPEZ

DEPENDIENTE JUDICIAL



(601) 745 14 21 Ext. 4059



maria.lopez@cobroactivo.com.co



Carrera 7 #27 - 52 Of. 402
Bogotá / Colombia



www.cobroactivo.com.co

"El contenido de este documento y/o sus anexos son para uso exclusivo de su destinatario intencional y puede contener Información legalmente protegida por ser privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional de este documento por favor Informemos de inmediato y elimine el documento y sus anexos. Igualmente el uso indebido, revisión no autorizada, retención, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión o reproducción de este documento y/o sus anexos están estrictamente prohibido y sancionado legalmente. Agradecemos su atención. COBROACTIVO S.A.S".